

EL MONOPOLIO CONSTITUCIONAL DE LAS ARMAS DE FUEGO EN COLOMBIA

RODRIGO AYERBE ARANGO

CARLOS EDUARDO YUNEZ GUZMAN

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

BOGOTA D.C., SEPTIEMBRE DE 2001

EL MONOPOLIO CONSTITUCIONAL DE LAS ARMAS DE FUEGO EN COLOMBIA

RODRIGO AYERBE ARANGO

CARLOS EDUARDO YUNEZ GUZMAN

Tesis de Grado para optar al título de
Abogado

Doctor
ANDRES RAMIREZ MONCAYO
Director

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

BOGOTA D.C., SEPTIEMBRE DE 2001

TABLA DE CONTENIDO

	Pag.
INTRODUCCIÓN	1
1. MARCO CONSTITUCIONAL	3
2. CARACTERISTICAS DEL MONOPOLIO CONSTITUCIONAL DE LAS ARMAS EN COLOMBIA	12
3. REQUISITOS PARA OBTENER UN ARMA	22
3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE	22
3.2. CLASIFICACION	23
3.3. LOS PERMISOS	31
3.4. REQUISITOS PARA SOLICITUD DE PERMISO DE TENENCIA DE ARMA DE FUEGO	33
3.5. REQUISITOS PARA SOLICITUD DE PERMISO DE PORTE DE ARMA DE FUEGO	34
3.6. REQUISITOS PARA CESIÓN DE ARMA DE FUEGO	35
4. INDUMIL	37
4.1. NATURALEZA JURÍDICA	37
4.2. OBJETO	39
4.3. PRIVATIZACIÓN (EFECTOS)	40

5.	CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DESCONOCIMIENTO DEL MONOPOLIO CONSTITUCIONAL DE LAS ARMAS EN COLOMBIA; RÉGIMEN PENAL	44
5.1.	FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL	44
5.2.	DELITOS RELACIONADOS CON LAS ARMAS DE FUEGO	46
5.2.1.	Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones	46
5.2.2.	Genocidio, Homicidio, Terrorismo	56
5.2.3.	Lesiones Personales	57
5.2.4.	Disparo de Arma de Fuego contra Vehículo	59
5.3.	LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL	60
6.	LA LEGITIMA DEFENSA	65
6.1.	VALORACIÓN DOGMÁTICA	65
6.2.	VALORACIÓN CRÍTICA	69
7.	VIABILIDAD JURÍDICA FRENTE A UN PROCESO DE ARMADO DE LOS PARTICULARES	75
7.1.	FUNDAMENTOS JURÍDICOS	75
7.2.	DERECHO COMPARADO	80
7.3.	POSIBLES ALTERNATIVAS DE SOLUCIÓN - VIABILIDAD	83
7.3.1.	Reforma Constitucional	83
7.3.2.	Reforma Penal	87
8.	CONCLUSIONES	89

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

Colombia ha sido víctima en los últimos cuarenta años de un conflicto armado de magnitudes colosales. Lo que inicialmente empezó como una lucha entre los dos partidos tradicionales, terminó en el actual estado de guerra que vive el país, donde los grupos alzados en armas batallan contra la Fuerza Pública por el control del Estado y sus diversas instituciones.

El Estado en busca de la protección del interés general y de la convivencia social, es la institución llamada a mantener, a través de la Fuerza Pública, un sistema jurídico – político estable para velar por el amparo de los derechos de la comunidad y su desarrollo.

Es deber del Estado la protección de los derechos de las personas, y por tal motivo nuestra Carta Política reconoce que es éste quien tiene la capacidad para determinar si los particulares pueden tener acceso a las armas de fuego; asumiendo la responsabilidad de la defensa y cuidado del pacto social establecido en la Constitución.

No obstante lo anterior, es indudable que el Estado es ineficaz al tratar de controlar aquellos individuos que atentan contra el orden público. La población se encuentra en un estado de indefensión, por su condición económica, social y política, que no le permite defenderse contra los ataques de la subversión y la delincuencia común y organizada. Es así que los ciudadanos al ver amenazados sus bienes y sus familias, han optado gradualmente por una

defensa de los mismos, utilizando diversos mecanismos, tales como el porte y la tenencia de armas de fuego, que en muchas ocasiones han sido considerados no viables por parte de la escasa y confusa legislación que regula el tema.

En Colombia se tratan temas relacionados con el porte y la tenencia de armas de fuego en los medios diariamente, y sin embargo la poca regulación que existe sobre la materia no es objeto de análisis alguno. Por consiguiente, el objetivo de este trabajo consiste en analizar la normatividad aplicable y vigente relacionada con el monopolio constitucional de las armas de fuego en nuestro país.

Por medio del presente estudio se analizará el tema a fondo, teniendo en cuenta sus repercusiones políticas, económicas y sociales, examinando las diversas disposiciones legales que tratan y regulan el tema en nuestro país y en otros ordenamientos jurídicos, para así intentar encontrar una solución adecuada ante éste problema que concierne a generaciones presentes y futuras.

1. ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL MONOPOLIO ESTATAL DE LAS ARMAS DE FUEGO EN COLOMBIA

En el año de 1991, se expide en nuestro país una nueva Constitución que califica a Colombia como un Estado Social de Derecho¹, imprimiéndole al Estado un objetivo social en el que los derechos de los ciudadanos son el epicentro de la administración, dentro de una concepción democrática de poder.

Esta Carta Política en el Título I, tutela unos derechos fundamentales que deben ser respetados; para la consecución de dicho respeto la misma Constitución establece el artículo referente al monopolio estatal de las armas de fuego. Por medio de este se busca que se respete el derecho a la vida, a la propiedad, a la dignidad y todos aquellos derechos que pueden verse vulnerados por la mala utilización de las armas.

El artículo 223 de la Constitución es el que hace referencia al monopolio estatal de las armas de fuego en Colombia, el cual regula lo referente a la fabricación y comercio de armas, que corresponde a una política de Estado cuyo objeto es la seguridad pública y su fin último es la protección de la vida y demás derechos conexos. El artículo establece:

¹ Art. 1o.- Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

“Artículo 223.- Solo el gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas.

Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de carácter permanente, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.”

La norma anteriormente citada, otorga al Estado el manejo de la importación y fabricación de armas, estableciendo que es éste el único que cuenta con legitimidad para reglamentar el uso y comercio de las armas de fuego. Para este propósito cuenta el Estado con Indumil y con la Fuerza Pública quienes se encargan de la fabricación, importación y diferentes procesos para legalizar el uso y la tenencia de las armas de fuego.

En este sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

“Como se desprende de la lectura del inciso segundo del artículo 223 superior, la Carta Política defirió a la ley el desarrollo y reglamentación del uso, posesión y porte de armas, municiones de guerra y explosivos. Es pues al Gobierno Nacional a quien le corresponde expedir, a través de la autoridad competente, la autorización para portar armas.”²

² Corte Constitucional. Sentencia C-031 del 2 de febrero de 1995. M.P. Hernando Herrera Vergara.

La norma prohíbe a los particulares el porte, la posesión y la tenencia de armas, explosivos o municiones, sino se ha obtenido el permiso correspondiente. De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-038 de febrero 9 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, es pertinente aclarar que el monopolio estatal abarca cualquier tipo de armas y de explosivos; por lo tanto, este no se limita exclusivamente a las armas de guerra, puesto que el calificativo de “guerra” contenido en el artículo 223 de la Carta Política hace referencia a las municiones pero no a las armas. Esto a diferencia de lo que preceptuaba la Constitución de 1886 en su artículo 48 el cual hacía referencia únicamente a las armas de guerra.

La monopolización constitucional del comercio y fabricación de las armas de fuego en Colombia, busca que el Estado sea quien controle y supervise la tenencia y el porte de las armas, con el objeto de proteger los derechos de los ciudadanos, para así evitar que los particulares y los grupos al margen de la ley se armen y busquen justicia por su propia mano.

Al respecto la Corte Constitucional en su sentencia C-038/95 sostiene:

“(…) Esto permite, por último, mostrar la impropiedad del argumento del demandante, según la cual la ineficacia de las autoridades justifica la invocación de un derecho de legítima defensa de los particulares, que autoriza el porte, sin permiso, de armas de defensa personal. En efecto, como ya se ha demostrado en esta sentencia, no sólo una política de tal naturaleza está lejos de fortalecer la seguridad ciudadana sino que, además, la Carta no reconoce ningún derecho constitucional de los particulares al acceso de las

armas sino que consagra un deber de protección del Estado de los derechos de las personas. La ineficacia que puedan tener las autoridades, o los problemas de impunidad que está viviendo nuestra sociedad, no pueden convertirse en excusa para que el Estado deje de asumir su responsabilidad y legal de defensa del pacto social encarnado en la Constitución. Por el contrario, conforme a la Carta, el Estado debe fortalecer su monopolio de las armas y aumentar su eficacia para proteger los derechos de las personas y disminuir sus condiciones de indefensión frente a los actores violentos. (...)”.

Ahora bien, el precepto relativo al monopolio estatal de las armas de fuego en Colombia se debe armonizar con los diferentes artículos de la Constitución que le dan fundamento al mismo y que inciden directamente en su regulación. Estos son:

El derecho a la vida que no sólo se protege como un derecho (artículo 11 de la Constitución Política), sino que además se incorpora como un valor del ordenamiento, implica competencias de intervención, e incluso deberes, para el Estado y para los particulares. Así, el Preámbulo señala que una de las finalidades de la Asamblea Constitucional fue la de "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida".

Por su parte el artículo 2º establece que las autoridades están instituidas para proteger a las personas en su vida y asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Igualmente el artículo 95 ordinal 2 consagra como uno de los deberes de la persona el actuar humanitariamente ante situaciones que pongan en peligro la vida de sus semejantes. Finalmente, el último inciso del artículo 49 consagra implícitamente un deber para todos los ciudadanos que consiste en conservar la vida.

Estas normas superiores demuestran que la Carta no es neutra frente al valor o bien jurídico vida sino que es un ordenamiento claramente en favor de él, opción política que tiene implicaciones, ya que comporta efectivamente un deber del Estado de proteger la misma.

El artículo 2 establece en cabeza del Estado la obligación de proteger la vida a todas las personas que estén en el territorio nacional. Esta labor se lleva a cabo a través de la Fuerza Pública, conformada por la Policía Nacional y las Fuerzas Militares. Sin embargo, el Estado a través de sus diversos estamentos se ha mostrado incapaz de asumir esta garantía constitucional y como consecuencia de su impotencia el país sufre actualmente una ola de violencia que no tiene ningún tipo de precedente histórico.

La situación anteriormente descrita se ve claramente ilustrada en el Boletín del Instituto de Derechos Humanos Guillermo Cano, correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 1992, que establece:

“Las estadísticas sobre muertes violentas hablan muy claro de la profunda crisis de los derechos humanos que hoy nos afecta. En Colombia matar se ha convertido para muchos en una actividad frecuente y repetida. El deber de respetar la vida ajena se olvida y menosprecia con una reiteración que aterra y desmoraliza.”

En lo que hace referencia al derecho de propiedad es pertinente aclarar que a partir de la Constitución de 1991, este ha sido reconocido no solo como un derecho sino como un deber que implica obligaciones, y en esa medida el ordenamiento jurídico garantiza no solo su núcleo esencial, sino su función social y ecológica (Art. 58 de la C.N.), que permite

consolidar los derechos del propietario con las necesidades de la colectividad, debidamente fundamentadas.

En ese orden de ideas y reivindicando el concepto de la función social, el legislador le puede imponer al propietario una serie de restricciones a su derecho de dominio en aras de preservar los intereses sociales, respetando sin embargo, el núcleo del derecho en sí mismo, relativo al nivel mínimo de goce y disposición de un bien.³

Es por ello que la propiedad se protege a nivel constitucional de conformidad con el análisis y las circunstancias de cada caso, y en especial si se encuentra conexas y relacionadas con otros derechos fundamentales específicos. También debe ser entendida como deber, teniendo en cuenta que su función social, como elemento constitutivo y no externo a la misma, compromete a los propietarios con el deber de solidaridad plasmado en la constitución.

La configuración legal de la propiedad puede apuntar indistintamente a la supresión de ciertas facultades, a su ejercicio condicionado y al ejercicio de algunas obligaciones, como es el caso de los propietarios de armas de fuego que encuentran su derecho condicionado y limitado. Con la Constitución de 1991, se cierra la posibilidad de constituir propiedad privada o posesión sobre armas y se establece entonces, un régimen más severo de tal manera que los derechos de los particulares sobre las armas se derivan de los permisos que otorga el Estado a través de sus estamentos competentes, los cuales por su naturaleza son

³ *Ibidem*.

esencialmente revocables. Se constituye en la práctica una reserva estatal sobre el derecho de propiedad de las armas de fuego.

Otro de los derechos afectado por el abuso en la utilización de las armas de fuego, es el derecho a la integridad que se ve vulnerado a través de las desapariciones forzadas y las torturas, que son condenables desde todo punto de vista, y que azotan diariamente a nuestro país.

Un precepto constitucional de suprema importancia para el futuro control efectivo del problema de las armas de fuego en nuestro país es el artículo 95 de la Constitución, el cual reza:

“Artículo 95.- La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y las libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Son deberes de la persona y el ciudadano.

1º) Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios;

2º) Obrar conforme al principio de la solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;

3º) Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacionales;

4º) Definir y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;

- 5º) Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;*
- 6º) Propender al logro y mantenimiento de la paz;*
- 7º) Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia;*
- 8º) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;*
- 9º) Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de los conceptos de justicia y equidad.”*

Este texto refleja la orientación garantista de nuestro máximo ordenamiento jurídico, constituyendo una guía de comportamiento para el ciudadano al esgrimir sus responsabilidades y deberes. Al confrontar este texto con la realidad nacional, es fácil ver como se irrespetan los derechos ajenos y se abusa de los propios por la indebida utilización de armas de fuego en Colombia.

Es importante mencionar que el orden público, como conjunto de principios fundamentales sobre los cuales se apoya la organización política y social del Estado, sólo puede ser alcanzado a través de la aplicación y observancia de tales principios, generando un desarrollo pacífico y ordenado de la sociedad.

Por tal motivo es necesario que el Estado cumpla con las funciones que le son propias en virtud del Estado Social de Derecho que consagra nuestra Carta Política; las cuales se multiplican por las necesidades sociales, pero cuyo cumplimiento estricto es el único medio que puede propiciar la correcta realización de los fines humanos y sociales.

Hoy se puede apreciar con preocupación como se acentúa y se acrecienta la distancia entre la garantía legal del monopolio de las armas de fuego en cabeza del Estado, y la realidad que vive el país, brecha que será imposible de cerrar mientras el Estado no sea capaz de ofrecer y garantizar a cada individuo la posibilidad de realizarse y cumplir sus fines de conformidad con los derechos contenidos en nuestro ordenamiento jurídico.

2. EL PORTE Y LA TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN COLOMBIA

Para ser un tema de tanta importancia, el porte y la tenencia de armas de fuego tiene poca regulación en nuestro país. Si se tratara de construir un manual legal que tuviera las principales normas aplicables al porte y tenencia de armas de fuego, consideramos que esta compilación incluiría obligatoriamente las disposiciones enumeradas a continuación:

- ARTÍCULO 223 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. En orden jerárquico, es la norma más importante aplicable a la materia. En virtud de la misma, se otorga clara y expresamente al Estado el monopolio sobre la importación, la fabricación, la tenencia y el porte de las armas de fuego.
- La Ley 61/93 la expide el Congreso con el objeto de facultar al Presidente de la República para dictar las normas que se constituyan en el régimen legal aplicable a las armas de fuego en nuestro país. Adicionalmente, se le otorgan facultades para legislar en materias de explosivos y para reglamentar la vigilancia y la seguridad privada.
- DECRETO 2535/93 (reglamentario de la Ley 61/93). Esta norma es a nuestro juicio la pieza clave para comprender el régimen del porte y la tenencia de las armas de fuego, porque regula la materia prácticamente de manera integral. Son pocas las inquietudes respecto del tema que no pueden ser absueltas consultando dicha

disposición. Tal y como se desarrollará ampliamente en el capítulo cuatro, este Decreto rige a cualquier particular que quiera portar o tener un arma de fuego, independientemente de las especificaciones de la misma.

El Decreto 2535/93 atendiendo y desarrollando el artículo 223 de la Constitución Política, establece que el Gobierno es el único que puede introducir armas al país, exportarlas, fabricarlas y comercializarlas. Los mismo se predica de municiones, explosivos y las materias primas, maquinaria y artefactos para su fabricación.

En relación con la titularidad de las armas de fuego en cabeza de los particulares el artículo 3 del mencionado Decreto esgrime:

“Permiso del Estado. Los particulares, de manera excepcional, solo podrán poseer o portar armas, sus partes, piezas, municiones, explosivos y sus accesorios, con permiso expedido con base en la potestad discrecional de la autoridad competente.”

Según lo establecido en el artículo 4 del Decreto 2535/93 dicho permiso lo expide el Estado bajo la responsabilidad absoluta del titular del mismo y no compromete la responsabilidad de las autoridades por el uso que se haga de ellas. Esta exención de responsabilidad busca que los particulares no formen organizaciones armadas en aras a la protección de sus intereses. Adicionalmente, esto hace menos factible demandar al Estado por daños causados por armas en manos de particulares con sus respectivos permisos.

El Decreto 2535/93 establece que existen tres tipos de armas de fuego. En primer lugar se encuentran aquellas de uso privativo de la Fuerza Pública, definidas en el artículo 8, utilizadas para proteger y defender la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público. En segundo lugar se encuentran las armas de uso restringido, que son armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública, que de manera excepcional pueden ser autorizadas para defensa personal (artículo 9), y finalmente existen las armas de uso civil que son aquellas que con permiso de autoridad competente, pueden tener o portar los particulares.

El artículo 16 del Decreto 2535/93 define la tenencia de las armas en los siguientes términos:

“Tenencia de armas y municiones. Se entiende por tenencia de armas su posesión, dentro del bien inmueble registrado en el correspondiente permiso, del arma y sus municiones para defensa personal. La tenencia sólo autoriza el uso de las armas dentro del inmueble, al titular del permiso vigente y a quienes siendo sus moradores permanentes o transitorios asuman dicha defensa”.

El porte de armas se define en el artículo 17 de la siguiente manera:

“Porte de armas y municiones. Se entiende por porte de armas y municiones la acción de llevarlas consigo, o a su alcance para defensa personal con el respectivo permiso expedido por autoridad competente.”

- DECRETO 1809/94 (reglamentario de la Ley 61/93). El Decreto 1809/94 también desarrolla el régimen legal del porte y la tenencia de las armas de fuego, pero en un ámbito restringido a intereses particulares, como por ejemplo relacionados con miembros de la Fuerza Pública, socios de clubes de tiro y propietarios de talleres de reparación de armas de fuego.

- ARTICULOS 365 y 366 DEL CÓDIGO PENAL. La Ley 599/00 tipifica dos (2) delitos relacionados con el porte y la tenencia de las armas de fuego, a saber: (a) Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, y (b) Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. La realización de estas conductas se analizará en capítulos posteriores.

- ARTICULO 152 DEL CÓDIGO PENAL MILITAR. En la Ley 522/99 también se tipifica el desconocimiento del monopolio constitucional del estado sobre las armas de fuego por parte de miembros de la Fuerza Pública. Es decir, por el solo hecho de ser un miembro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, no se tienen facultades para portar o tener armas de fuego sin permiso de la autoridad competente.

La norma prescribe:

“ART. 152. Fabricación, posesión y tráfico ilegal de armas de fuego, municiones y explosivos. El que sin permiso de la autoridad competente introduzca al país, saque de éste, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera o suministre a cualquier título, o porte armas de fuego, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

Si las armas, municiones o explosivos son de uso privativo de la fuerza pública, la pena será de prisión de tres (3) a diez (10) años.

Las penas señaladas en los incisos anteriores, se aumentarán hasta en otro tanto, si las conductas allí descritas se realizan en favor de rebeldes, sediciosos o grupos de delincuencia organizada.”

El profesor Reyes Echandía se refiere en los siguientes términos al campo de aplicación y a la justificación del derecho penal militar:

“Es un derecho especializado en cuanto ordinariamente se aplica a una determinada categoría de personas: militares en servicio activo, o en situación de reserva o de retiro en los casos de delitos contra la disciplina de las fuerzas armadas, militares extranjeros al servicio de las fuerzas armadas de Colombia, prisioneros de guerra y espías.

Por razones de política criminal el Estado ha considerado conveniente someter a una jurisdicción penal especializada al personal de las fuerzas militares en el caso de la comisión de ilícitos previa y expresamente señalados en el Código de Justicia Penal Militar.” (REYES ECHANDIA, Alfonso, “Derecho Penal”, Quinta Reimpresión de la Undécima Edición, Bogotá D.C., Temis 1996.)

- LEY 540/99; CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES Y

EXPLOSIVOS. En virtud de la Ley 540/99, se aprobó la convención interamericana contra la fabricación y el tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos.

Según su artículo segundo, los propósitos de esta convención son: “Impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados”, y “Promover y facilitar entre los Estados partes la cooperación y el intercambio de información y de experiencias para impedir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados.”

Por su parte, en el artículo séptimo, se consagra una obligación en cabeza de los Estados parte de decomisar las armas de fuego que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

Aunque actualmente esta convención no está en vigencia en nuestro país por haber sido declarada inexecutable por vicios de forma la ley aprobatoria del tratado, estamos seguros que se intentará nuevamente de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico. La declaratoria de inexecutable de la Ley 540/99 se produjo mediante Sentencia C-1137 de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“2.1. Por auto del diez y siete (17) de mayo del año en curso, la Sala Plena de esta Corporación, puso en conocimiento del señor Presidente de la República y del señor Presidente del Congreso de la República, el vicio detectado en la aprobación de la Convención Interamericana contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego,

municiones y explosivos y otros materiales relacionados, adoptada en Washington D.C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

2.2 En la mencionada providencia, no sólo se explicó en qué consistía el vicio en que incurrió el Congreso de la República, sino la forma en que el mismo podía ser subsanado, así como la consecuencia que podría derivarse sí, en el término concedido por esta Corporación para el efecto, el mismo no era corregido. La Sala Plena expuso en el mencionado auto:

“5.1. La Convención Interamericana contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos y otros materiales relacionados, adoptada en Washington D.C., el catorce (14) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), contiene un anexo en el que se define el término “explosivo”, definición que permite la interpretación del mencionado documento, en lo que al uso de este vocablo se refiere.

“5.2. Efectuada la revisión correspondiente de los antecedentes legislativos remitidos por las Secretarías Generales de Senado y Cámara de Representantes, encuentra esta Corporación que el mencionado anexo no fue tenido en cuenta por el Honorable Congreso de la República durante el trámite de discusión y aprobación del texto de la Convención Interamericana contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos y otros materiales relacionados, pese a que éste hace parte integral de aquella.

(...)

2.3. Según informe secretarial del veinticuatro (24) de agosto de 2000, vencido el término de tres (3) meses concedido tanto al Congreso de la República como al señor Presidente de la República, para corregir el vicio detectado en la ley aprobatoria de la Convención en revisión, no se dio cumplimiento a lo preceptuado por la Sala Plena de esta Corporación.

2.4. En consecuencia, ante el incumplimiento de la orden dada por esta Corporación en el auto de mayo diez y siete (17), habrá de declararse la inexecutable de la ley 540 de diciembre 15 de 1999 "Por medio de la cual se aprueba la Convención Interamericana contra la fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos y otros materiales relacionados", adoptada en Washington D.C. el catorce (14) de noviembre de mil novecientos 1997, por cuanto al momento de surtirse su aprobación en el Congreso de la República, este órgano omitió tramitar y aprobar el anexo que hace parte integral del mencionado instrumento internacional. Omisión que tampoco se subsanó en el lapso concedido por esta Corporación para el efecto."

- CIRCULAR EXTERNA 161/99 DEL INCOMEX. En virtud de la Circular Externa 161/99, el Instituto Colombiano de Comercio Exterior actualizó la lista de productos que únicamente pueden ser importados por INDUMIL. Además del material explosivo, cuyos nombres técnicos y subpartidas arancelarias se señalan, es

interesante destacar que incluso las miras lásericas y las miras de ampliación lumínica para armas, y los lentes de visión nocturna, deben ser importados por INDUMIL, y no directamente por el usuario.

Con respecto de las miras lásericas, es preciso destacar que un arma que puede ser de uso civil se convertirá en un arma de uso privativo de la Fuerza Pública por el solo hecho de tener uno de estos accesorios. No obstante lo anterior, el Estado puede autorizar el uso de las mismas a particulares para competencias deportivas.

- ARTÍCULO 60 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. En el numeral tercero del artículo 60 del Código Sustantivo del Trabajo, se prohíbe expresamente a los trabajadores el conservar armas de cualquier clase en el sitio de trabajo. Es decir, a pesar de que los permisos de porte de armas de fuego tienen validez en todo el territorio nacional, el portarlas en el lugar de trabajo puede traer consecuencias desfavorables para el trabajador.

Sobre la justificación de esta prohibición, ha expresado la Doctrina:

“(...) la función que la mayoría de los trabajadores desempeñan en sus empresas no tiene nada que ver con cuestiones de seguridad, de manera que el porte de armas por parte de estos en lugares de trabajo no tendría justificación alguna.

De esa presunción hay que excluir, lógicamente, a los celadores, funcionarios que sí laboran en actividades concernientes a la seguridad de los bienes de distinto

orden de propiedad de las empresas, circunstancia que hace que en ellos las armas de su dotación sean consideradas elementos de trabajo.” (CAMPOS RIVERA, Domingo, Derecho Laboral Colombiano, Sexta Edición, Bogotá D.C., Temis 1997).

- ARTÍCULO 74 DEL DECRETO 2233/96. Como en el caso del Código Sustantivo de Trabajo, en ocasiones disposiciones relacionadas con el porte y la tenencia de las armas de fuego se encuentran en normas que no tienen relación directa con la materia. Por ejemplo, en el Decreto 2233/96, se dispone:

“ARTÍCULO 74. BIENES PROHIBIDOS. No se podrán introducir a las zonas francas bienes nacionales o extranjeros cuya exportación o importación esté prohibida. Tampoco se podrán introducir armas, explosivos, residuos nucleares y desechos tóxicos sustancias que puedan ser utilizadas para el procesamiento, fabricación o transformación de narcóticos, o drogas que produzcan dependencia síquica o física, salvo en los casos autorizados por las entidades competentes.

Se exceptúan de la prohibición anterior las armas de dotación utilizadas por los cuerpos de seguridad, autoridades aduaneras, de fuerza pública y de los vigilantes de las instalaciones localizadas dentro de las áreas de las zonas francas. Estos últimos requieren autorización de la autoridad competente.

La introducción a la zona franca de los bienes de que trata este artículo será responsabilidad del usuario operador.”

Las anteriores disposiciones conforman entonces, el régimen de la propiedad de las armas de fuego en Colombia.

3. REQUISITOS PARA OBTENER UN ARMA DE FUEGO

3.1. NORMATIVIDAD APLICABLE

En virtud de la Ley 61 de 1993, el Congreso de la República revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para dictar normas sobre armas, municiones y explosivos, y para reglamentar la vigilancia y seguridad privadas.

Dentro de estas facultades extraordinarias, se enunciaron expresamente en el artículo primero de dicha Ley las siguientes:

- “a) Dictar normas sobre definición, clasificación y uso de armas y municiones;*
- b) Establecer el régimen de propiedad, porte, tenencia de las armas, y la devolución de las mismas voluntariamente al Estado;*
- c) Regular la importación, exportación y comercialización de armas, municiones, explosivos, y maquinaria para su fabricación;*
- d) Señalar las normas sobre clasificación, expedición y revalidación de salvoconductos, para porte y tenencia de armas de fuego;”*

Con base en dichas facultades extraordinarias, el 17 de diciembre de 1993 se expidió el Decreto 2535, el cual “(...) *tiene por objeto fijar normas y requisitos para la tenencia y el porte de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, clasificar las armas; establecer el régimen para la expedición, revalidación y suspensión de permisos, autoridades competentes; condiciones para la importación y exportación de armas, municiones y explosivos; señalar el régimen de talleres de armería y fábricas de artículos pirotécnicos, clubes de tiro y caza, colecciones y coleccionistas de armas, servicios de vigilancia y seguridad privadas, servicios de vigilancia y seguridad privada, definir las circunstancias en las que procede la incautación de armas, imposición de multas y decomiso de las mismas y establecer el régimen para el registro y devolución de armas.*”

Dicho Decreto empieza por confirmar la regla general del monopolio constitucional de las armas de fuego, al establecer en los artículos segundo y tercero que solamente el gobierno puede importar, exportar y comercializar las mismas, y excepcionalmente los particulares pueden poseerlas y/o portarlas previa autorización de la autoridad competente.

3.2. CLASIFICACION

Las armas de fuego son definidas por dicha legislación como todos aquellos instrumentos fabricados con el propósito de producir amenaza, lesión o muerte a una persona, y que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por la expansión de gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Antes de proceder a explicar los requisitos para la adquisición de las armas de fuego en nuestro país, es preciso hacer una breve descripción de la clasificación que el Decreto 2535 de 1993 hace de las mismas, en los siguientes términos:

ARMAS DE FUEGO:

- (1) DE GUERRA O DE USO PRIVATIVO DE LA FUERZA PUBLICA.
- (2) DE USO RESTRINGIDO.
- (3) DE USO CIVIL (DE DEFENSA PERSONAL, DEPORTIVAS, DE COLECCIÓN).

(1) DE GUERRA O DE USO PRIVATIVO DE LA FUERZA PUBLICA

Las armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública son las utilizadas con el objeto de cumplir cometidos del Estado, tales como defender la independencia, la soberanía nacional, mantener la integridad territorial, asegurar la convivencia pacífica, el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el orden constitucional y el mantenimiento y restablecimiento del orden público.

Dentro de esta categoría, se encuentran las siguientes armas:

- ✂ Pistolas y revólveres de calibre 9.652 mm (.38 pulgadas) que no sean clasificadas como armas de uso civil de defensa personal en los términos del artículo 11 del Decreto 2535 de 1993. Ejemplos: Pistola Sig Sauer P226 calibre 9 mm NATO con capacidad de carga en el proveedor de 15 cartuchos, Pistola Browning High Power P-35 calibre 9 mm NATO con capacidad de carga en el proveedor de 13 cartuchos.

- ✂ Pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm (.38 pulgadas). Ejemplos: Revólver Smith & Wesson calibre .44 MAGNUM, Pistola Kimber 1911 calibre .45 ACP.
- ✂ Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R. Ejemplos: Carabina Ruger Mini 14 calibre 5.56 NATO (.223 REM), Fusil Olympic Arms PCR-2 calibre 5.56 NATO (.223 REM), Fusil Bushmaster calibre 5.56 NATO (.223 REM).
- ✂ Armas de fuego automáticas (sin importar su calibre). Ejemplos: Fusil Colt M4 con selector de fuego calibre 5.56 NATO (.223 REM), Fusil Steyr Aug con selector de fuego calibre 5.56 NATO (.223 REM).
- ✂ Antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres.
- ✂ Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre.
- ✂ Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas.
- ✂ Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la Fuerza Pública.
- ✂ Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores. Ejemplo: Subametralladora Heckler

& Koch MP-5SD calibre 9 mm NATO, Pistola Taurus PT-99 con silenciador GEMTECH calibre 9 mm NATO, Pistola Glock 19 calibre 9 mm NATO con mira láserica interna LASERMAX, Revólver Ruger SP-101 calibre .357 MAGNUM con mira láserica externa CRIMSON TRACE.

✂ Las municiones correspondientes a los tipos de armas listados anteriormente. En sentido estricto, esta es una imprecisión, toda vez que no se hace la salvedad de casos como la munición calibre 9 mm NATO, la cual puede libremente adquirir un particular en cualquier almacén de INDUMIL previa presentación de su permiso de porte o tenencia.

(2) ARMAS DE FUEGO DE USO RESTRINGIDO

Dentro de esta categoría se incluyen armas de fuego que de manera excepcional pueden ser autorizadas para tenencia o porte por parte de empresas transportadoras de valores, departamentos de seguridad de empresas y a los servicios especiales de seguridad. Se trata de pistolas de funcionamiento automático y subametralladoras, y pistolas y revólveres de calibre 9.652 mm (.38 pulgadas) que no sean clasificadas como armas de uso civil de defensa personal en los términos del artículo 11 del Decreto 2535 de 1993. Ejemplos: Subametralladora INTRATEC TEC-9 calibre 9 mm NATO, Subametralladora INGRAM calibre 9 mm NATO, Pistola Pietro Beretta 92 FS calibre 9 mm NATO con capacidad de carga en el proveedor de 15 cartuchos.

En la redacción original del Decreto, la definición de este tipo de armas incluía la frase “*de guerra o de uso privativo de la fuerza pública*”. La Corte Constitucional, mediante Sentencias C-038/95 y C-296/95, intervino en la forma como debe ser interpretada la definición de armas de fuego de uso restringido, en los siguientes términos:

“El decreto contempla una categoría especial de armas denominadas “de uso restringido” que, según el artículo 9 transcrito pueden, de manera excepcional, ser objeto de permisos a los particulares para la protección de bienes o de personas. Al respecto debe precisarse que no se puede tratar de armas de guerra, pues su uso está reservado a ciertos organismos armados del Estado. El legislador no puede desvirtuar la prohibición constitucional de dotar a la población civil de armas de guerra, de tal manera que, de hecho, se conformen grupos de fuerza pública que pugnen con lo dispuesto por el artículo 216.

En este orden de ideas, los permisos para las armas de uso restringido deberán responder a los siguientes lineamientos: 1. No puede tratarse de armas de guerra o de uso exclusivo de la fuerza pública. 2. La concesión del permiso es de carácter excepcional. 3. Su objetivo no puede ser el de la defensa de una colectividad, sino el de la protección de bienes o de personas que específicamente requieran de este servicio. 4. No pueden ser entregadas para ser usadas en situaciones en las cuales exista un conflicto social o político previo, cuya solución pretenda lograrse por medio de las armas. 5. La entrega de armas no debe traducirse en un desplazamiento de la fuerza pública. 6. El poder de vigilancia y supervisión del Estado debe ser más estricto que el previsto para las armas de uso civil (...).

Ahora bien, es propio de la fuerza pública tener un tipo de armamentos que permitan a las autoridades mantener un monopolio eficaz y legítimo sobre el ejercicio de la fuerza. Por consiguiente, admitir que un particular o un grupo de particulares posean y porten armas de guerra equivale a crear un nuevo cuerpo de fuerza pública, con lo cual se viola el principio de exclusividad de la fuerza pública consagrado por el artículo 216 de la Carta.” (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-038/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

“Con fundamento en las consideraciones anteriores, se declarará inexecutable la expresión “de guerra o de uso privativo de la fuerza pública”, contenida en el artículo 9 del Decreto 2535 de 1993. En consecuencia, las expresiones “o las previstas en el artículo 9 de este decreto” del artículo 14; “y excepcionalmente para las previstas en el artículo 9 del mismo”; “arma de uso restringido” del artículo 34 literal c); “armas de uso restringido” del párrafo del artículo 45 y “armas de uso restringido” del artículo 77, deberán ser interpretadas de conformidad con lo dispuesto en esta providencia”. (CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-296/95, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

La autorización para la expedición de permisos de armas de uso restringido la debe otorgar el Comité de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, el cual se compone de:

- Dos delegados del Ministerio de Defensa Nacional
- El defensor del pueblo o su delegado
- El superintendente de vigilancia y seguridad privada o su delegado
- El jefe del departamento D-2 EMC del Comando General de las Fuerzas Militares
- El subdirector de policía judicial e investigación

- El jefe del departamento control comercio armas, municiones y explosivos

(3) ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL

Las armas de fuego de uso civil son aquellas que pueden tener o portar los particulares con permiso de la autoridad competente, y se encuentran divididas en tres categorías para efectos de su clasificación, a saber:

a. ARMAS DE USO CIVIL DE DEFENSA PERSONAL.

Las armas de defensa personal son aquellas diseñadas para defensa individual a corta distancia. Dentro de estas, se encuentran las armas listadas a continuación:

- ✂ -Revólveres y pistolas que reúnan la totalidad de las siguientes características: Calibre no superior a 9.652 mm (.38 pulgadas), longitud de cañón no superior a 15.24 cm (6 pulgadas), funcionamiento por repetición o semiautomático, y capacidad de carga de máximo nueve cartuchos (o máximo diez cartuchos para armas de calibre 22). Ejemplos: Pistola CZ 75B calibre 9 mm NATO con capacidad de carga en el proveedor de 9 cartuchos, Pistola Walther calibre 7.65 mm (.32 ACP), Revólver Llama calibre .38 SPL.
- ✂ -Carabinas calibre 22S, 22L, y 22L.R. de funcionamiento distinto de automático. Ejemplo: Carabina semiautomática Winchester calibre .22 Long Rifle.
- ✂ -Escopetas con longitud de cañón no superior a 22 pulgadas. Ejemplos: Escopeta Remington 870 POLICE MAGNUM calibre .12, Escopeta Mossberg 50580 calibre .12.

(Nota: La clasificación de las anteriores armas de fuego emana del Decreto 2535/93, pero los ejemplos son producto del conocimiento de los autores).

b. ARMAS DE USO CIVIL DEPORTIVAS

Las armas deportivas son aquellas que cumplen con las especificaciones necesarias para practicar las modalidades de tiro aceptadas por la Federación Internacional de Tiro, y aquellas usuales para la práctica del deporte de la cacería. Dentro de éstas, se incluyen las siguientes armas:

- ✂ Pistolas y revólveres para pruebas de tiro libre, rápido y fuego central
- ✂ Armas cortas no automáticas para tiro práctico
- ✂ Revólveres o pistolas de calibre igual o inferior a 38 pulgadas y de cañón superior a 15.24 cm (6 pulgadas)
- ✂ Escopetas cuya longitud de cañón sea superior a 22 pulgadas
- ✂ Revólveres y pistolas de pólvora negra
- ✂ Carabinas calibre 22S, 22L, y 22 L.R. de funcionamiento distinto de automático
- ✂ Rifles de cacería de cualquier calibre de funcionamiento distinto de automático
- ✂ Fusiles deportivos de funcionamiento distinto de automático

c. ARMAS DE USO CIVIL DE COLECCIÓN.

Las armas de fuego de colección, son consideradas por nuestra legislación como aquellas que por sus características históricas, tecnológicas o científicas sean destinadas a la exhibición privada o pública.

Una vez comprendido el anterior régimen de clasificación de las armas de fuego, resulta evidente qué tipos de armas pueden ser de propiedad de los particulares en nuestro país: las armas de fuego de uso civil, y excepcionalmente las armas de fuego de uso restringido.

3.3. LOS PERMISOS

El Estado aprueba la titularidad del derecho de dominio sobre dichas armas a particulares, mediante permisos. Al tenor del artículo 20 del Decreto 2535/93, estos permisos consisten en una autorización del Estado a las personas naturales o jurídicas para poseer armas de fuego.

Los permisos a su vez admiten la siguiente clasificación:

A. PERMISO PARA TENENCIA DE ARMA DE FUEGO

B. PERMISO PARA PORTE DE ARMA DE FUEGO

C. PERMISO ESPECIAL PARA TENENCIA O PORTE

El permiso especial, que puede ser de porte o de tenencia, es aquel que se expide para la tenencia o para porte de armas destinadas a la protección de misiones diplomáticas o funcionarios extranjeros legalmente acreditados.

Este tipo de permisos solamente pueden ser expedidos y revalidados por las siguientes autoridades militares: “(...) *el jefe del departamento control comercio*

armas, municiones y explosivos, los jefes de estado mayor de las unidades operativas menores o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea y los ejecutivos y segundos comandantes de unidades tácticas en el Ejército Nacional, o sus equivalentes en la Armada Nacional o la Fuerza Aérea.” (artículo 32 del Decreto 2535/93).

Los permisos son solicitados a la autoridad competente según el lugar geográfico donde se eleva la solicitud, y el Estado puede determinar con base en su potestad discrecional si el solicitante cumple con la totalidad de los requisitos legales para ser propietario de armas de fuego.

Cuando un particular porta su arma sin el permiso correspondiente, a pesar de haber sido expedido, deberá cancelar una multa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, además de soportar la incautación del arma por parte de la autoridad competente.

Si el particular aspira a un arma de fuego de primera mano, deberá escoger entre las armas de fuego que estén disponibles para la venta en el respectivo almacén de la INDUSTRIA MILITAR. Si el particular busca adquirir el dominio de un arma de fuego que ha sido previamente de propiedad de otra persona, deberá solicitar una cesión del derecho de dominio de dicha arma, observando los trámites de la cesión de armas de fuego en Colombia, a los que nos referiremos más adelante en este capítulo.

Un particular no está facultado para importar armas de fuego. Sin embargo, el Comando General de las Fuerzas Militares puede autorizar la importación y exportación temporal de las mismas para pruebas o demostraciones autorizadas, para competencias deportivas, para actividades de caza, arreglos y reparaciones. Por esta razón se encuentran facultados para incautar armas de fuego los administradores y empleados de aduana.

3.4. REQUISITOS PARA SOLICITUD DE PERMISO DE TENENCIA DE ARMA DE FUEGO

Según el artículo 33 del Decreto 2535/93, la persona natural que solicite un permiso de tenencia deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado
- Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas
- Justificación escrita de la necesidad de tener armas de fuego
- Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas de fuego. Con respecto de este último requisito, vale la pena destacar que el artículo 8 del Decreto 1809/94 señala las causales de no expedición del certificado médico, dentro de las cuales se destacan: toda sicosis, personalidades sicópatas con agresividad e inadaptación social, alcoholismo crónico y dependencia de estupefacientes.

Los miembros de la Fuerza Pública y el personal del Ministerio de Defensa no necesitan presentar certificado de aptitud sicofísica.

Para personas jurídicas, los requisitos son:

- Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado
- Certificado de existencia y representación legal
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas
- Justificación escrita de la necesidad de tener armas de fuego para seguridad y protección
- Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia
- Según el literal (e) del artículo 89 del Decreto 2535/93, la autoridad competente podrá decomisar un arma que es portada con permiso de tenencia. No obstante lo anterior, una persona puede legalmente portar un arma cuyo permiso vigente autorice la tenencia, para reparación, prácticas de polígono o de cacería en sitios autorizados, siempre y cuando lleve el arma y el proveedor descargados, en diferentes embalajes.

3.5. REQUISITOS PARA SOLICITUD DE PERMISO DE PORTE DE ARMA DE FUEGO

Al tenor del artículo 34 del Decreto 2535/93, la persona natural que solicite un permiso de porte deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado
- Presentación de la tarjeta de reservista o provisional militar
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial debidamente autenticadas.
- Justificación escrita de la necesidad de portar armas de fuego
- Certificado médico de aptitud sicofísica para el uso de armas de fuego

Las personas jurídicas que presten servicios de vigilancia y seguridad privada, deben acreditar los siguientes requisitos:

- Formulario suministrado por la autoridad competente, debidamente diligenciado.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopias de la cédula de ciudadanía y del certificado judicial del representante legal debidamente autenticadas.
- Justificación escrita de la necesidad de tener armas de fuego para seguridad y protección.
- Concepto favorable de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para los servicios sometidos a su vigilancia.

3.6. REQUISITOS PARA CESION DE ARMA DE FUEGO

En la cesión de un arma de fuego, tanto cedente como cesionario deben presentar cada uno un formulario expedido por la autoridad competente, debidamente diligenciado. El cesionario debe además cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para porte o tenencia de armas de fuego según el caso, en aras de obtener la expedición del respectivo permiso.

Adicionalmente y de conformidad con el artículo 45 del Decreto 2535/93, la cesión de las armas de fuego se encuentra sujeta a dos restricciones, a saber: (a) Las armas de fuego de uso restringido solamente pueden ser cedidas entre parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil, cónyuges o compañeros permanentes. (b) Cuando el cesionario es una persona jurídica, la persona natural que cede el arma debe ser socio o propietario de cuota parte de la misma.

Para que se apruebe una cesión, el respectivo permiso de porte o de tenencia del arma de fuego que va a ser cedida se debe encontrar vigente. De lo contrario, el cedente deberá cancelar los costos de la revalidación, antes de someter a aprobación la cesión del arma.

4. INDUMIL

4.1. NATURALEZA JURÍDICA

INDUMIL es una empresa industrial y comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional.

En el artículo 150 de la Constitución Política, se establece que corresponde al Congreso de la República crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del estado. Estas entidades forman parte de la rama ejecutiva del poder público, según el artículo 115 de la Constitución Política, y según el artículo 38 de la Ley 489/98. Por su parte, según los artículos 1 y 2 de la Ley 80/93, estas entidades se rigen por las normas aplicables a la contratación administrativa.

Con propósitos meramente informativos, nos permitimos transcribir a continuación una breve reseña histórica de INDUMIL, la cual ha sido publicada por esta entidad a través de su página web:

“La Industria Militar tiene su origen en el año de 1908, cuando se organizó el “Taller Nacional de Artes Mecánicas” dependiendo del Ministerio de Guerra. En el año de 1954 dadas las exigencias de nuevas estructuras y objetivos de mayor alcance se crea la

INDUSTRIA MILITAR, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, iniciando con su primera Fábrica denominada “General José María Cordova”, para la fabricación de armamento y de munición de pequeño calibre de uso Militar prioritariamente. La Fábrica “Santa Bárbara”, nace en el año de 1955, como la segunda Unidad Operativa con maquinaria y equipos destinados a la fabricación de municiones pesadas de artillería para las Fuerzas Militares, iniciando operaciones en el año de 1964. Finalmente la Fábrica de Explosivos “Antonio Ricaurte”, se creó en el año de 1963 con el carácter de Sociedad Comercial Anónima y en 1968 pasa a convertirse en la tercera Unidad Operativa de la Industria Militar.

Con el transcurrir de los años, luego de un desarrollo industrial las tres factorías han ampliado y diversificado sus líneas de producción y servicios, con una capacidad tecnológica para la fabricación de productos de alta calidad.

Para la comercialización de los productos, posee una red de distribución de 38 puntos de venta, 2 Almacenes de Depósito y 1 Seccional de Ventas, todos ellos ubicados en las Unidades Militares de mayor jerarquía en distintas ciudades del país.

En reconocimiento a los invaluables servicios prestados a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, el Gobierno Nacional en el año de 1975, le confiere la condecoración de “Gran Oficial de la Orden del Mérito Militar Antonio Nariño”, al cumplir sus bodas de plata en 1979, es distinguida con la Orden de Boyacá en el Grado de Cruz de Plata y en 1989 el Gobierno Nacional le otorga la “Orden al Mérito Industrial” y la medalla “Premio Nacional de la Calidad”. ”

La estructura organizacional de INDUMIL es la siguiente:

ORGANIGRAMA



(Fuente: www.indumil.gov.co)

4.2. OBJETO

Tal y como se da a conocer al público en general a través de la página web de INDUMIL, la misión de dicha entidad se puede resumir en los siguientes términos:

“INDUMIL, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, colabora en la formulación y desarrolla la política general del Gobierno, en materia de fabricación, importación y comercialización de armas, municiones, explosivos y elementos complementarios, así como la explotación de los ramos industriales acordes con su especialidad, atendiendo las entidades gubernamentales, los sectores industriales, los particulares, el mercado internacional y prioritariamente las necesidades de las Fuerzas Armadas. Además busca el

desarrollo integral del Recurso Humano, la mejora constante de la calidad, la actualización, la actualización tecnológica de sus productos y servicios, así como también la prosperidad y supervivencia de la organización, para contribuir al progreso del país, de las Fuerzas Armadas y de la comunidad en general.”

4.3. PRIVATIZACION (EFECTOS)

El monopolio, es decir un solo oferente dentro de un mercado, no es sinónimo de restricción total. Simplemente el Estado, a través de las autoridades militares designadas y a través de INDUMIL, controlan la oferta de las armas de fuego en Colombia. El Estado define quién puede portar y tener las armas de fuego, y decide cuáles armas de fuego pueden estar en cabeza de los particulares de manera legal. Es decir, el particular que acredite la totalidad de los requisitos legales para ser propietario de un arma de fuego, debe solicitar al Estado un permiso de porte o de tenencia de la misma, bien sea para la compra de un arma nueva de las que ofrezca el Estado, o para la cesión de un arma que tenga el carácter de legal en los archivos de INDUMIL.

INDUMIL produce armas de fuego, y también las importa. A lo largo de los últimos cinco años, las armas de fuego importadas provienen en su mayor parte de Europa, toda vez que Estados Unidos, que produce algunas de las armas más finas del mundo, se encuentra atravesando por una crisis en la regulación de su comercialización, con ocasión de incidentes como asesinatos en centros educativos dentro de su territorio.

El particular que aspira ser propietario de un arma de fuego en nuestro país, y que se desplaza a INDUMIL con el objeto de adquirirla, encontrará que dicho trámite reúne en la mayoría de los casos las siguientes características:

- Existe una marcada preferencia por el comprador que es miembro activo de la Fuerza Pública. Esto es apenas natural, no solo por la empatía y solidaridad existente entre el vendedor y el comprador por ser ambos miembros de la Fuerza Pública, sino también debido a las condiciones de seguridad de los miembros de la Fuerza Pública en nuestro país.
- La selección de armas de fuego en los distintos almacenes de INDUMIL no es tan variada como lo es en almacenes de armas de fuego localizados en países donde no hay monopolio estatal de las mismas, por ejemplo en Estados Unidos.
- Los precios de las armas de fuego vendidas por INDUMIL son notoriamente más elevados que los precios de armas de fuego vendidas en países donde no hay monopolio estatal de las armas, por ejemplo en Estados Unidos. Esto se debe principalmente a los altos aranceles e impuestos aplicables a las mismas, y a que cuando hay un solo oferente dentro de un mercado, por regla general puede fijar la mayoría de las condiciones de la comercialización del bien o servicio que produce.

Estas dos últimas características son las que nos obligan a contemplar, para efectos académicos, la posibilidad de privatización del mercado de las armas de fuego en Colombia, la cual es tan remota que nos atreveríamos a decir que es casi imposible. Pero

nos referimos exclusivamente a la posibilidad de privatizar la oferta de las armas de fuego, más no el control de los permisos para su porte y tenencia, el cual por obvias razones consideramos siempre debe estar en cabeza del Estado, y ejercido a través de las autoridades Militares designadas para tal efecto.

De darse la liberalización del comercio de las armas de fuego, previa presentación del permiso para su porte o tenencia expedido por el Estado, los precios de las mismas podrían bajar y su oferta se tendería a diversificar, consecuencias favorables para el comprador, bien sea civil o perteneciente a la Fuerza Pública.

Esto sin embargo pronosticamos nunca ocurrirá, dadas las circunstancias políticas y sociales por la que atraviesa nuestro país. El tema es tabú también en la comunidad internacional, quienes no enfatizan la diferencia entre el control de la expedición de los permisos para ser propietario de una o varias armas de fuego, y el control a la venta de las mismas.

Nosotros, en cambio, si creemos que se debe fortalecer la rigurosidad de la expedición de permisos de porte y tenencia de armas de fuego, pero liberarse el mercado de las mismas. Así las cosas, el civil o el Militar que logre acreditar ante el Estado su idoneidad para tener un arma de fuego, podrá entrar a escoger cuál arma adquirir, entre una mayor gama de posibilidades a precios menos escandalosos.

Adicionalmente, INDUMIL es una empresa que se puede calificar como eficiente, la cual monopoliza el mercado de las armas de fuego. No queda claro en nuestra Constitución sin

embargo, el fin último de la monopolización de las mismas (artículos 81 y 223). La determinación de este fin es trascendental, si tenemos en cuenta el artículo 336 de la Constitución, el cual reza:

“Ningún monopolio podrá establecerse sino como arbitrio rentístico, con una finalidad de interés público o social y en virtud de la ley. (...) El gobierno enajenará o liquidará las empresas monopolísticas del Estado y otorgará a terceros el desarrollo de su actividad cuando no cumplan con los requisitos de eficiencia, en los términos que determine la ley.”

Correspondió a la Corte Constitucional referirse a la justificación de dicho monopolio, quien pronunció la Sentencia C-038/95, de la cual nos permitimos citar el siguiente aparte:

“En conclusión, la penalización de la fabricación, comercio y porte de armas sin permiso de autoridad competente, corresponde a una política de Estado adecuada para proteger la vida de los ciudadanos, la cual encuentra perfecto sustento constitucional. En el caso colombiano, por las condiciones que atraviesa nuestra sociedad, el control a la tenencia de armas resulta indispensable para el sostenimiento de la seguridad pública y la realización efectiva de los derechos de las personas.”

Esta jurisprudencia sin embargo, comete el error de no diferenciar entre el control a la expedición de permisos para tenencia y porte de armas de fuego, y la comercialización de las mismas, temas evidentemente distintos. Queda el tema en la jurisprudencia a nuestro juicio con una solución bastante simplista y reforzada, porque no contempla la opción de liberar el mercado de las armas, solamente para personas que acrediten ante el Estado los requisitos necesarios para ser propietarios de las mismas.

5. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DESCONOCIMIENTO DEL
MONOPOLIO CONSTITUCIONAL DE LAS ARMAS EN COLOMBIA;
RÉGIMEN PENAL

5.1. FUNCIÓN DEL DERECHO PENAL

“Hablar de derecho penal es hablar, de un modo u otro, siempre de la violencia. Violentos son generalmente los casos de los que se ocupa el derecho penal (robo, asesinato, violación, rebelión). Violenta es también la forma en que el derecho penal soluciona estos casos (cárcel, manicomio, suspensiones e inhabilitaciones de derechos). El mundo está preñado de violencia y no es, por tanto, exagerado decir que esta violencia constituye un ingrediente básico de todas las instituciones que rigen este mundo. (...) Desde luego sería mejor o, por lo menos, más agradable que alguna vez la violencia dejara de gobernar las relaciones humanas. Pero en ningún caso podemos deformar ideológicamente los hechos y confundirlos con nuestros más o menos buenos bienintencionados deseos. La violencia está ahí a la vista de todos y practicada por todos: por los que delinquen y por los que definen y sancionan la delincuencia, por el individuo y por el Estado, por los pobres y por los ricos.

(...) El derecho penal, tanto en los casos que sanciona, como en la forma de sancionarlos, es, pues, violencia; pero no toda violencia es derecho penal.”

En los términos anteriores se refiere Francisco Muñoz Conde, en su obra “DERECHO PENAL Y CONTROL SOCIAL”, a la ciencia del derecho penal. Pero el texto citado va más allá de darle al lector una idea acerca del ámbito de aplicación del derecho penal, pues introduce una valoración de la humanidad, según la cual la violencia se deriva de la convivencia y es inevitable. Precisamente el derecho penal intenta sancionar la violencia, a través de una violencia legitimada. De una lectura detenida de su obra, se desprende que el derecho penal se requiere para regular la convivencia de los hombres, a través de normas que buscan sancionar al individuo que no sacrifica sus instintos, y que no cumpla con las expectativas de la sociedad en términos de conducta social.

Precisa el mismo autor acerca de la función del derecho penal:

“El derecho penal existe porque existe un tipo de sociedad que lo necesita para mantener las condiciones fundamentales de su sistema de convivencia. Sin él, es decir, sin la sanción del comportamiento social desviado (delito), la convivencia humana en una sociedad tan compleja y altamente tecnificada como la sociedad humana sería imposible.”

Otros autores han enfocado más su discurso hacia la búsqueda del fin de la pena y no propiamente del derecho penal, conceptos diferentes pero por lo general relacionados entre sí. Por ejemplo, para Santiago Mir Puig, *“(…) la pena ha de cumplir una misión (política) de regulación activa de la vida social que asegure su funcionamiento satisfactorio, mediante la protección de los bienes de los ciudadanos. Ello supone la necesidad de conferir a la pena la función de prevención de los hechos que atenten a esos bienes, y no basar su cometido en una hipotética necesidad ético jurídica de no dejar sin respuesta, sin*

retribución, la infracción del orden jurídico.” (MIR PUIG, Santiago, “Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho, del libro “Política Criminal y Reforma del Derecho Penal”, Bogotá D.C., Temis 1982.)

No obstante lo anterior, en nuestra opinión estas discusiones de índole académico son subsanadas por los artículos 4 y 5 de nuestro Código Penal, los cuales establecen que las penas tienen funciones de prevención, retribución, reinserción social y protección al condenado, y las medidas de seguridad tienen funciones de protección, curación, tutela y rehabilitación.

5.2. DELITOS RELACIONADOS CON LAS ARMAS DE FUEGO

Existen múltiples delitos dentro de los cuales pueden intervenir armas de fuego a lo largo del iter criminis o camino del delito. Por ejemplo, el daño en bien ajeno puede ser causado con un arma de fuego. No obstante lo anterior, consideramos que es útil destacar algunos de los delitos dentro de los cuales las armas de fuego juegan un papel importante, con miras a ligar el uso de las mismas con el tema de su monopolio constitucional.

5.2.1. Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego o Municiones. La trasgresión mas evidente del monopolio del Estado sobre las armas de fuego se concreta en la comisión de dos delitos contenidos en nuestro Código Penal, a saber:

“Art. 365.- Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años.

La pena mínima anteriormente dispuesta se duplicará cuando la conducta se cometa en las siguientes circunstancias:

- 1. Utilizando medios motorizados.*
- 2. Cuando el arma provenga de un delito.*
- 3. Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades,*
y
- 4. Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.”*

“Art. 366.- Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. El que sin permiso de la autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2 del artículo anterior.”

Estos tipos penales buscan en esencia sancionar al que manipule armas de fuego sin permiso del Estado. La manipulación de las mismas se puede dar a través del porte, el almacenamiento, el comercio, la fabricación o la reparación de las mismas. Citando un trabajo preparado por alumnos de postgrado en derecho penal de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, estos ilícitos poseen las siguientes características:

“Debemos anotar inicialmente que este tipo penal, es de diseño netamente objetivo enmarcado en la modalidad de los tipos penales de mera conducta aspecto sobre el cual volveremos más adelante. De otra parte, en lo que hace referencia a un primigenio juicio de desvalor de la conducta, podemos anotar que esta se configura por el hecho de portar o tener armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos sin el correspondiente permiso de autoridad competente y que por ende la persona que así actúa, objetivamente lesiona el bien jurídico de la seguridad pública el cual se encuentra en cabeza del estado (sic) y por ende un comportamiento de esa naturaleza, es contrario al orden jurídico, vale decir, revestido de antijuridicidad. También debemos señalar y ella dentro del ámbito de la culpabilidad, que el punible PORTE ILEGAL DE ARMAS, es eminentemente doloso.”

(“Análisis del Bien Jurídico Protegido en el Delito de Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal”, Elizabeth GELVEZ SERRANO, Abel MENESES GALVIZ, Alvaro OCHOA BARRERA, Rubén Orlando VARGAS, Olidien RIAÑO ACELAS. Universidad Autónoma de Bucaramanga, Facultad de Derecho, Postgrado en Derecho Penal Tercer Ciclo, Bucaramanga, Agosto 1998.)

Adicionalmente, de los dos tipos penales se desprende que esta conducta es considerada mas perjudicial para la sociedad en los casos en los que versa sobre las armas de uso privativo de las Fuerzas Armadas.

Recordemos que las armas de fuego de uso privativo de la Fuerza Pública corresponden a la siguiente lista taxativa:

- ✂ Pistolas y revólveres de calibre 9.652 mm (.38 pulgadas) que no sean clasificadas como armas de uso civil de defensa personal en los términos del artículo 11 del Decreto 2535 de 1993.
- ✂ Pistolas y revólveres de calibre superior a 9.652 mm (.38 pulgadas).
- ✂ Fusiles y carabinas semiautomáticas de calibre superior a 22 L.R.
- ✂ Armas de fuego automáticas (sin importar su calibre).
- ✂ Antitanques, cañones, morteros, obuses y misiles de tierra, mar y aire en todos los calibres.
- ✂ Lanzacohetes, bazucas, lanzagranadas en cualquier calibre.
- ✂ Cargas explosivas tales como bombas de mano, bombas de aviación, granadas de fragmentación, petardos, proyectiles y minas.
- ✂ Granadas de iluminación, fumígenas, perforantes o de instrucción de la fuerza pública.

- ✂ Armas que lleven dispositivos de tipo militar como miras infrarojas, laséricas o accesorios como lanzagranadas y silenciadores.

- ✂ Las municiones correspondientes a los tipos de armas listados anteriormente.

A su vez, la conducta es considerada menos grave cuando se trata de manipulación de armas de fuego de defensa personal. El empleo del término “armas de fuego de defensa personal” refleja un desconocimiento por parte del legislador de la normatividad aplicable y vigente, toda vez que las armas de fuego de defensa personal, a la luz del Decreto 2535/93, son una de las especies del género denominado “armas de fuego de uso civil”.

Al tipificarse la manipulación no autorizada de las armas de fuego de uso privativo de la Fuerza Pública, por parte del artículo 366 del Código Penal, y la manipulación de las armas de fuego de defensa personal por parte del artículo 365, se llega a la inevitable pero errada conclusión de que la manipulación no autorizada de las armas de fuego de uso restringido, de uso deportivo, o de colección no es considerada un delito.

Por su parte, no conocemos de intención alguna por parte del legislador de corregir este error de terminología, lo cual evidencia un desinterés general por el tema. No obstante, debemos entender que cuando en el artículo 365 se hace referencia a las armas de fuego de defensa personal, en realidad se refiere a las armas de fuego de uso restringido y de uso civil, dentro de las cuales se enmarcan las armas de fuego de defensa personal.

La anterior interpretación no requiere de mayor esfuerzo intelectual sino de sentido común, pues no es viable que una persona que es sorprendida con una pistola de calibre nueve (9) milímetros NATO (o 9 mm luger, o 9 mm parabellum, o 9 mm largo, o 9X19) con una capacidad total de carga de diez y seis (16) cartuchos (considerada arma de fuego de uso restringido), sin su respectivo permiso de porte o de tenencia, se atreva a basar su defensa en la imprecisión cometida en el artículo 365 de nuestro Código Penal. Sin embargo, esta deficiencia en la redacción de la norma, la cual viene de nuestro anterior Código Penal, debería haber sido detectada por los asesores de la respectiva comisión encargada de esta tarea, y no por estudiantes preparando su tesis de grado.

La redacción de estos tipos penales resulta casi idéntica a la adoptada por el Código Penal (Decreto 100 de 1980) que hasta hace apenas unos meses se encontraba en vigencia en nuestro país. Es decir, bajo la vigencia de cualquiera de estos Códigos Penales, la realización de estas conductas típicas, así como sus penas, era idéntica. Con fines netamente ilustrativos, nos permitimos a continuación transcribir la anterior redacción de los mismos:

“Art. 201.- Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones. El que sin permiso de autoridad competente importe, fabrique, transporte, almacene, distribuya, venda, suministre, repare o porte armas de fuego de defensa personal, municiones o explosivos, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y en el decomiso de dicho elemento.

La pena anteriormente dispuesta se duplicará cuando el hecho se cometa en las circunstancias siguientes:

- a) Utilizando medios motorizados;*
- b) Cuando el arma provenga de un hecho ilícito;*
- c) Cuando se oponga resistencia en forma violenta a los requerimientos de las autoridades;*
- d) Cuando se empleen máscaras o elementos similares que sirvan para ocultar la identidad o la dificulten.”*

“Art. 202.- Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas. El que sin permiso de la autoridad competente importe, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y en el decomiso del material correspondiente.

La pena mínima anteriormente dispuesta se elevará al doble cuando concurren las circunstancias determinadas en el inciso 2 del artículo 1 de este decreto.”

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, ha precisado que no es indispensable que el acusado lleve consigo el arma en el momento de ser requisado, en los siguientes términos:

“Es pertinente advertir si, que si se desconoce que un sujeto anda armado y sometido a requisa nada se encuentra en su poder, pues obvio resulta que ningún delito podrá imputársele ante la total ausencia de prueba sobre el porte ilegal de armas. Pero cuando el

porte del arma –o de cualquier sustancia prohibida- está plenamente demostrado, la simple circunstancia de que el sujeto logre deshacerse de ella y que por tanto, al ser requisado no se encuentre en su poder el elemento prohibido que inmediatamente antes del registro llevaba consigo, es un aspecto que en nada incide en la adecuación típica de esta conducta.” (CSJ, Cas. Penal, Sent. Junio 14/95, Rad. 9094, M.P. Fernando E. Arboleda Ripolli)

Es interesante destacar que incluso existen casos de coautoría en el porte de una misma arma de fuego. Ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

“Limitar el alcance del verbo portar a la idea de llevar el arma en la mano, o en la cintura, o de alguna manera adherida al cuerpo, es restringir en forma indebida su significación jurídico penal, pues porta no sólo quien la lleva consigo, sino también todos aquellos que conocedores de esta circunstancia participan en la empresa delictiva común.

No tiene razón de ser admitir que si el arma es muy grande, un cañón por ejemplo y lo llevan entre cuatro personas, todos portan, en cambio si es pequeña, aunque hayan acordado llevarla con ellos, únicamente porta el que la tenga en sus manos. Para ilustrar lo errónea de esta posición bastaría tener en cuenta que en casos semejantes sería suficiente que sortearan quién toma el arma, para que en el evento de ser descubiertos la responsabilidad sólo recayera sobre esa persona.

Abundando en ejemplos, si a dos individuos que son sorprendidos momentos antes de realizar un atentado se les encuentra una granada u otro artefacto explosivo cuyo porte y

eventual utilización acordaron, pero que sólo uno de ellos lleva consigo, la conducta de portar es imputable a los dos. Contrario sensu, si entre un grupo de personas que departen en un establecimiento abierto al público, o que comparten un transporte colectivo, una de ellas porta un arma sin permiso de la autoridad competente, la responsabilidad es exclusivamente suya.” (CSJ, Cas. Penal, Sent. Sep. 24/93, M.P. Ricardo Calvete Rangel).

Conviene destacar que en los casos en los que hay coautoría en el porte de un arma de fuego llevada en la cintura, para que se condene a una persona distinta a quien porta la misma, se debe demostrar que conocía del ilícito. En este sentido la sentencia es bastante precisa, toda vez que debemos tener en cuenta que existen armas de fuego de tamaños que hacen que terceros nunca se percaten del porte de las mismas.

Analicemos ahora el siguiente caso hipotético: Dos amigos van en un carro particular. Uno de ellos lleva un arma de fuego en la cintura, circunstancia que es conocida por su amigo. Pero adicionalmente la persona que porta el arma de fuego le ha informado a su amigo que lleva también un permiso de porte para dicha arma, expedido a su nombre, y que el mismo se encuentra vigente. En este caso y exclusivamente con base en nuestra interpretación de los artículos 29 y 32 del Código Penal, no habrá coautoría, pues la persona que no está portando el arma de fuego obra con un error invencible acerca de la licitud de su conducta. No existiría un acuerdo común y una división del trabajo criminal entre estos sujetos, presupuestos indispensables para aplicar la coautoría en realización de la conducta típica, antijurídica, y culpable.

De la lectura del párrafo segundo del artículo 6 del Decreto 2535/93, surge un mecanismo para que una mente criminal se libre de ser condenado por la tenencia ilegal de armas de fuego. Dicha disposición establece que las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas. En estos términos, si una persona tiene en su casa un Fusil AK-47 calibre 7.62 x 39, y antes del allanamiento que practiquen las autoridades de su casa logra dañar el arma de tal forma que quede total y permanentemente inservible, podrá en sentido estricto salvarse de afrontar la justicia por su delito. Ese Fusil AK-47 dejaría de ser clasificado como un arma de fuego, y sería simplemente un bien corporal mueble totalmente legal.

Con respecto del tipo de munición autorizada para la venta y uso del personal civil, cabe destacar que se encuentra terminantemente prohibido el uso de municiones expansivas (artículo 49 del Decreto 2535/93). Esto es a nuestro juicio un grave error, tomemos como ejemplo la munición de calibre 9 mm NATO:

La munición producida y vendida por INDUMIL para este calibre, es denominada M882, la cual tiene un proyectil denominado FMJ (Full Metal Jacket). Esta munición, además de ser cargada a unas presiones excesivamente altas que pueden literalmente doblar el cañón de un arma de fuego, ha demostrado ser peligrosamente sobrepenetrante. Esto implica que se incrementan las posibilidades de salir del cuerpo humano impactado, y por ende es probable que una persona distinta del agresor sea alcanzada por los disparos del ciudadano que obra en legítima defensa. Por su parte, como este tipo de munición no se expande, el agresor requiere de un mayor número de impactos para ser efectivamente detenido; las balas entran y salen de su cuerpo como picadores de hielo.

Recordemos el trágico caso de Amadou Diallo, un joven de Nueva York que cuando una noche fue abordado por la policía sacó una billetera que se confundió con un arma de fuego (Septiembre de 1999). Los policías usaron munición Winchester 9 mm NATO 115 grain FMJ, muy similar a la producida por INDUMIL, y solamente después de ser impactado 19 veces, el joven Amadou cayó al suelo. Una situación de estas es difícil no sólo para la familia del difunto, sino también para los oficiales de la policía que cometieron, de buena fe, un error de procedimiento. *(Fuentes: (i) artículo "Self Defense" AYOOB, Massad, revista COMBAT HANDGUNS, November 2000, Volume 21, Number 7, Harris Publications, New York, New York., (ii) artículo "Self Defense" AYOOB, Massad, Guns Magazine, July 2000, Publishers Development Corporation, San Diego, California.)*

Por su parte, la munición expansiva de este calibre, por ejemplo la Jacketed Hollow Point (JHP), no solamente tiene menos posibilidades de salir del cuerpo impactado, sino que tiene mayor poder de parada, lo que implica que cuando el objetivo es un cuerpo humano, requiere por lo general solamente un par de disparos para ser neutralizado.

Después del incidente de Amadou Diallo, por las razones anteriormente expuestas el Departamento de Policía de Nueva York, uno de los más grandes del mundo, cambió la munición FMJ de dotación por la JHP, la cual no es permitida para civiles en nuestro país.

5.2.2. Genocidio, Homicidio, Terrorismo. En la mayoría de los casos, en los delitos de genocidio, homicidio, y terrorismo se ven involucradas armas de fuego. Es más, dadas las

circunstancias que vive actualmente nuestro desangrado país, es difícil concebir a un homicida o un terrorista sin por lo menos un arma de fuego.

Lo pertinente sin embargo, consiste en destacar que en estos casos las armas de fuego empleadas en la comisión del delito son ilegales, es decir, hay un concurso con los delitos contenidos en los artículos 365 y 366 del Código Penal.

Esta regla general es menos evidente en el delito de homicidio, toda vez que sí hay homicidios cometidos por personas que tienen armas amparadas bajo el imperio de la ley. Por el contrario, resulta altamente improbable que una persona acusada de genocidio o terrorismo cometa los delitos con un arma de fuego que tenga el respectivo permiso de porte o tenencia. Esto debido a que las personas sindicadas de estos delitos no usan sus armas en partes del territorio donde pueda haber un efectivo control del Estado, y por lo general no reconocen a una autoridad legítimamente constituida para exigir permisos de porte o tenencia.

Por ejemplo, un subversivo nunca necesitará un permiso de porte para su arma, considerando que en los lugares de la geografía nacional donde la porta, no hay autoridad alguna que le exija en la práctica la respectiva presentación del permiso. Es más, cuando un subversivo se encuentra a la autoridad, se produce casi siempre un enfrentamiento armado y no una requisa.

5.2.3. Lesiones Personales. Una de las formas más fáciles de causar lesiones a una persona es mediante el empleo de las armas de fuego. Esto sin tener en consideración si media culpa o dolo del causante del daño. Por ejemplo, cuando alguien, con la intención de lesionar a una persona mas no la intención de causarle la muerte, dispara un arma de fuego contra otra, sin causar la muerte pero causando lesiones, estaríamos frente a un claro caso de lesiones personales dolosas (cuando la intención es la de causar la muerte, es más probable que el agente sea procesado por tentativa de homicidio, en los términos del artículo 27 del Código Penal).

Las lesiones personales culposas también son producto en muchos casos del manejo irresponsable de las armas de fuego. En ocasiones son causadas por una persona que no sigue las reglas básicas de seguridad en el manejo de las mismas, como por ejemplo en el caso del miembro de familia que es impactado por un proyectil de un arma de fuego que otro miembro de familia ha decidido limpiar en medio de la sala de la casa y en presencia de todos.

Con respecto del debate central, es perfectamente viable que las lesiones personales concursen con los delitos relacionados con el porte, la fabricación, y el tráfico ilegal de las armas de fuego.

Las reglas básicas de seguridad para el manejo de las armas de fuego son:

- (1) Nunca se debe apuntar un arma de fuego a algo que no se tiene la intención de destruir. Esto es especialmente importante cuando se está manipulando un arma que se presume vacía.
- (2) Las armas deben ser tratadas en todo momento como si estuvieran cargadas.
- (3) Nunca se deben manipular las armas bajo la influencia del alcohol o de sustancias alucinógenas.
- (4) Nunca se debe preguntar si un arma se encuentra cargada; la persona que la manipula debe cerciorarse de esta situación personalmente.
- (5) Se debe mantener el dedo índice por fuera del disparador hasta tanto no se tome la decisión de disparar. También se debe tener certeza respecto del objetivo y de un fondo seguro en caso de que las ojivas traspasen o no impacten el objetivo.
- (6) Las armas deben ser mantenidas fuera del alcance de los niños, quienes solamente deben ser autorizados para manipularlas bajo la supervisión de un adulto responsable y con experiencia en el uso de las mismas.

(Nota: Las dos primeras reglas fueron tomadas de revista Handguns, September 1999, Volume 13, Number 9, Petersen Publishing Company L.L.C., Los Angeles, California, y las demás son fruto del conocimiento de los autores, derivadas principalmente de algunas

instrucciones de tiro práctico impartidas de manera informal por miembros activos y retirados de la Fuerza Pública.)

Estas reglas son todas importantes, y destacamos lo trascendental que puede ser manipular armas de fuego en estado de embriaguez. En estos casos, las lesiones personales e incluso homicidios abundan, reflejando una deficiente capacidad de toma de decisiones del agente causante del daño. En Estados Unidos, los policías se refieren frecuentemente al licor como el “valor líquido”, indicando que trastorna la mente humana.

En nuestro ordenamiento, las armas de fuego de carácter legal pueden ser decomisadas cuando quien las porta se encuentra en notorio estado de embriaguez. Por su parte, quien consuma licores en un lugar público portando su arma podrá ser multado la primera vez, pero si incurre en esta conducta por segunda vez, procederá el decomiso del arma. (artículos 85, 87 y 89 del Decreto 2535/93).

5.2.4. Disparo de Arma de Fuego contra Vehículo. Según el artículo 356 del Código Penal, “el que dispare arma de fuego contra vehículo en que se hallen una o más personas, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años”.

Cuando quien realiza esta conducta típica emplea un arma ilegal, el delito puede perfectamente concursar con el delito de porte ilegal de armas de fuego. No obstante lo anterior, cuando como consecuencia de esta conducta se produzcan lesiones personales u homicidios, no habrá concurso entre estos delitos y el delito de disparo de arma de fuego contra vehículo.

5.3. LA AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL

El artículo 32 del Código Penal reza:

“Art. 32.- Ausencia de Responsabilidad. No habrá lugar a responsabilidad penal cuando:

- 1. En los eventos de caso fortuito o fuerza mayor.*
- 2. Se actúe con el consentimiento válidamente emitido por parte del titular del bien jurídico, en los casos en que se puede disponer del mismo.*
- 3. Se obre en estricto cumplimiento de un deber legal.*
- 4. Se obre en cumplimiento de orden legítima de autoridad competente emitida con las formalidades legales.*

No se podrá reconocer la obediencia debida cuando se trate de delitos de genocidio, desaparición forzada y tortura.

- 5. Se obre en legítimo ejercicio de un derecho, de una actividad lícita, o de un cargo público.*
- 6. Se obre por la necesidad de defender un derecho propio o ajeno contra injusta agresión actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.*

Se presume la legítima defensa en quien rechaza al extraño que, indebidamente, intente penetrar o haya penetrado a su habitación o dependencias inmediatas.

7. Se obre por la necesidad de proteger un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, que el agente no haya causado intencionalmente o por imprudencia y que no tenga el deber jurídico de afrontar.

El que exceda los límites propios de las causales consagradas en los numerales 3, 4, 5, 6, y 7 precedentes, incurrirá en una pena no menor de la sexta parte del mínimo ni mayor de la mitad del máximo de la señalada para la respectiva conducta punible.

8. Se obre bajo insuperable coacción ajena.

9. Se obre impulsado por miedo insuperable.

10. Se obre con error invencible de que no concurre en su conducta un hecho constitutivo de la descripción típica o de que concurren los presupuestos objetivos de una causal que excluya la responsabilidad. Si el error fuere vencible la conducta será punible cuando la ley la hubiere previsto como culposa.

Cuando el agente obre en un error sobre los elementos que posibilitarían un tipo penal más benigno, responderá por la realización del supuesto de hecho privilegiado.

11. Se obre con error invencible de la licitud de su conducta. Si el error fuere vencible la pena se rebajará en la mitad.

Para estimar cumplida la conciencia de la antijuridicidad basta que la persona haya tenido la oportunidad, en términos razonables, de actualizar el conocimiento de lo injusto de su conducta.

12. El error invencible sobre una circunstancia que diere lugar la atenuación de la punibilidad dará lugar a la aplicación de la diminuyente.”

Examinando cada una de estas causales de ausencia de responsabilidad penal, resulta evidente que no todas pueden aplicarse para eximir al responsable de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego.

Por ejemplo, en el caso de un miembro de la Fuerza Pública que incauta un arma de fuego ilegal; mientras la pone a disposición de la autoridad competente para no incurrir en el delito de peculado, deberá llevarla consigo. Es un arma ilegal que se porta sin permiso, pero bajo ninguna circunstancia habrá responsabilidad penal, pues estará cumpliendo un deber legal.

Una interesante jurisprudencia relacionada con el numeral undécimo del artículo citado que vale la pena traer a colación, es el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en un caso de un sujeto que portaba armas con la autorización de un inspector de policía y no de la autoridad competente:

“No está por demás advertir que la expresión “sin permiso de la autoridad competente”, que se ha considerado en los apartes anteriores como un ingrediente normativo del tipo, ha sido tenida por algunos autores (Welzel) como un momento o etapa de la antijuridicidad. Pero, en contra de esa opinión, la de la mayoría es que se trata de un elemento del tipo, “en la medida, dice uno de ellos, en que recaiga sobre circunstancias que, de existir, determinarían la autorización de la acción”. (ROXIN, Teoría del tipo penal, pág. 228)

Este es el caso de autos: el procesado se creyó autorizado para obrar por haber obtenido el consentimiento del inspector de policía del lugar, errando sobre la autoridad que debía darle pero no sobre el hecho mismo de que una autorización podía legitimar su conducta, ya que esta legitimación de la acción sí está consagrada en la norma legal.

Se está, en consecuencia y como ya se dejó expresado, frente a un clásico error de tipo por recaer la equivocación sobre uno de los elementos normativos de la figura. Además, se trata de una convicción no sólo errada sino invencible.”

Otro caso pertinente; un campesino está haciendo mercado en la plaza del pueblo donde habita, y empieza un ataque subversivo, de forma indiscriminada contra la estación de Policía y contra la población civil. Cuando el campesino está corriendo a refugiarse, con los proyectiles volándole cerca de su cabeza, observa el cadáver de un subversivo dado de baja, con un fusil a su lado. El campesino recoge el arma, y da muerte a un subversivo que le disparaba a sus espaldas. En este caso el arma es ilegal, pero la conducta del valiente campesino nunca podrá ser delictiva, toda vez que la misma se caracteriza por la defensa de un derecho propio contra injusta agresión actual o inminente, la presencia de miedo insuperable, y la presión del combate que se puede traducir en insuperable coacción ajena.

Este campesino está facultado por el derecho positivo y natural para defender su vida como el bien jurídico tutelado por excelencia, por encima de la tipificación del homicidio o del porte ilegal de armas. Al respecto ha dicho Hans Ludwig Gunther:

“Los derechos reconocidos por la Constitución están sustraídos a la libre disposición del legislador ordinario; por ello superan en fuerza justificante a las reglas permisivas de otras ramas del Derecho y tienen una pretensión de validez frente a todos los sectores de un ordenamiento jurídico. Tales derechos se denominan derechos fundamentales. Pues bien, en la medida que un sujeto en su comportamiento típico pueda ampararse en un derecho fundamental, no existe posibilidad alguna, ni para el Derecho Penal ni para otras ramas del Derecho, de rechazar como antijurídico el ejercicio de un derecho fundamental.” (GUNTHER, Hans Ludwig, “La Clasificación de las Causas de Justificación en Derecho Penal”, del libro “Causas de Justificación y de Atipicidad en Derecho Penal”, Pamplona, Aranzadi 1995).

Tema mucho más complejo es el de la legítima defensa, el cual merece un capítulo separado dentro del presente estudio.

6. LA LEGÍTIMA DEFENSA

6.1. VALORACIÓN DOGMÁTICA

La antijuridicidad, como elemento esencial y constitutivo del delito, tiene una causal de exclusión que transforman una conducta antijurídica - que presenta una contradicción con el ordenamiento jurídico- en jurídica. Estas causales son denominadas por el Código Penal como eventos de ausencia de responsabilidad. En este capítulo se estudiará una las principales causales de justificación; la legítima defensa.

La institución de la legítima defensa se define básicamente como la reacción adecuada a una agresión. Desde la antigüedad se estima que quien actúa por legítima defensa realiza un hecho lícito.

Nuestro ordenamiento penal (Ley 599 de 2000) consagra la legítima defensa en el artículo 32 numeral 6 dentro de los eximentes de responsabilidad. Este artículo, establece que la legítima defensa se presenta en el evento en que para defender un derecho propio o ajeno, protegido jurídicamente, se hace frente a una agresión injusta actual o inminente, siempre que la defensa sea proporcionada a la agresión.

En cuanto al fundamento de la figura se encuentran diversas teorías que buscan explicar la razón de esta institución. Los doctrinantes alemanes establecen que la legítima defensa

tiene doble fundamento. En un principio se consagra esta figura para salvaguardar al individuo en su vida e integridad física, frente al ataque antijurídico de otra persona. La anterior fundamentación encuentra sus raíces en el pueblo griego y romano que amparaban prioritariamente los bienes jurídicos individuales. Bajo esta concepción lo más importante es la defensa de la persona contra la agresión antijurídica y no es relevante la relación entre el bien jurídico lesionado y el protegido.

Por otro lado, la legítima defensa encuentra su fundamento en la protección del orden social y en la defensa del orden jurídico que no tiene por qué ceder a lo injusto. Al contrario de lo que sucede en el fundamento explicado anteriormente, bajo esta concepción lo que se protege no es el individuo sino el aspecto social y por lo tanto, el bien lesionado y el protegido deben ser proporcionados.

Según Soler (citado por REYES ECHANDIA, Alfonso, “Derecho Penal”, Quinta Reimpresión de la Undécima Edición, Bogotá D.C., Temis 1996), la fundamentación de la legítima defensa se puede recoger en tres grupos:

Aquellos doctrinantes como Puffendorf y Von Buri que consideran que la figura es injusta y queda impune a causa de la perturbación física que sufre el agredido. Soler sostiene que esta explicación no se puede aceptar como fundamento puesto que el agredido seguiría siendo responsable penalmente y sólo habría una disminución en su culpabilidad al verse alterada su voluntad.

La escuela clásica de Carrara considera a la legítima defensa como causal de justificación, atendiendo a la tesis de la defensa pública subsidiaria que establece que si la defensa pública no es eficaz y la defensa privada si lo es, esta última adquiere su derecho y la pública lo pierde. Soler critica esta postura puesto que este planteamiento es el desarrollo del pensamiento de Rosseau del contrato social, el cual está fuertemente rebatido y revaluado.

Los positivistas como Ferri, Fioretti y Zerboglio sostienen que para que la legítima defensa se justifique hay que hacer una valoración de los motivos que llevaron a la misma, en sus aspectos jurídicos y sociales; hay que analizar qué se proponía el agente y la ausencia de peligrosidad. Soler sostiene que no es la ausencia de peligrosidad lo que justifica y fundamenta la legítima defensa, sino la necesidad de la reacción.

Finalmente Soler establece que el fundamento de la legítima defensa es que ésta, al constituir una causal de justificación, comparte el fundamento de las demás causales y este consiste en la imposibilidad de exigirle a la persona un comportamiento diferente, lo cual justifica su conducta.

Después de analizar los fundamentos en que se cimienta la legítima defensa analizaremos cada uno de sus elementos. Estos son la agresión antijurídica, la defensa de un derecho personal propio o ajeno, la necesidad de la defensa, y la proporcionalidad entre la agresión y la defensa.

El primero de los elementos mencionados, la agresión antijurídica, se presenta cuando el ataque de una persona pone en peligro un derecho jurídicamente tutelado. No es relevante si la conducta del agresor es dolosa o culposa, basta que implique amenaza contra un interés tutelado por el ordenamiento jurídico. La omisión se considera como agresión si en la conducta va envuelto un deber sancionado penal o administrativamente, por ejemplo el evento en que alguien actúe como garante para evitar un resultado.

La agresión debe ser calificada como antijurídica, lo que implica que debe violar el ordenamiento jurídico o el derecho natural. Además debe ser actual o inminente lo que significa que ésta debe presentarse en el momento de la reacción del agredido o que está a punto de consumarse, amenazando el derecho de forma inmediata. Para aquellos delitos que se extienden en el tiempo la agresión es actual siempre que perdure la antijuridicidad.

No se admite la legítima defensa para una agresión futura debido a que el posible agredido puede evitarla de otro modo, tampoco se admite para ataques pasados porque frente a estos la legítima defensa ya no tiene objeto al no haber vulneración del derecho.

El segundo elemento de la institución es la defensa de un derecho propio o ajeno. Se protegen los derechos individuales como la vida, la integridad física, el honor, la propiedad, entre otros. Respecto del honor, la legítima defensa no se puede aplicar tan fácilmente puesto que cuando se reacciona contra una agresión que vulnera el honor, por lo general la vulneración del derecho ya ha ocurrido y la reacción ya no tiene como objeto evitar la vulneración, constituyéndose en una venganza.

Otro de los elementos es la necesidad de la defensa, lo cual implica que el carácter del ataque exige que la defensa sea necesaria. En otras palabras, la reacción constituye la única forma de repeler la agresión o de evitarla. La necesidad es un concepto relativo que se debe analizar en el caso concreto.

El último de los elementos constitutivos de la institución objeto de estudio es la proporcionalidad entre la agresión y la defensa. Welzel (citado por REYES ECHANDIA, Alfonso, “Derecho Penal”, Quinta Reimpresión de la Undécima Edición, Bogotá D.C., Temis 1996), establece que la reacción debe ser la necesaria para repeler la agresión, no puede ir más allá, debe haber total correspondencia. Esta correspondencia no sólo hace referencia a la agresión y la defensa, sino a los bienes vulnerados y a los medios utilizados. Sin embargo, la correspondencia debe analizarse en cada caso en particular.

Ahora bien después de exponer los elementos que constituyen la legítima defensa se debe aclarar que es una figura totalmente distinta al estado de necesidad. Estas dos instituciones son similares puesto que ambas son causales de ausencia de responsabilidad por ausencia de antijuridicidad, pero se diferencian básicamente en que en la legítima defensa se requiere una agresión injusta, mientras que en el estado de necesidad se requiere un peligro que no necesariamente debe ser injusto. Además en la legítima defensa una persona agrede a otra que reacciona por lo cual hay conflicto de derechos, en cambio en el estado de necesidad es la causalidad la que lleva a que la persona sufra una lesión por lo que puede haber conflicto de derechos, de deberes o de derechos y deberes.

Las anteriores líneas describen a grandes rasgos la institución de la legítima defensa como causal de justificación, su fundamento y sus elementos.

6.2 VALORACION CRITICA

La legítima defensa es un instrumento inteligente que le entrega la legislación al hombre prudente que se ve obligado a defender sus derechos contra una agresión injusta, actual e inminente. Parte de la premisa de que no todo el que dispara contra un humano es un delincuente. Es una causal de justificación; es una justa causa para impactar a una persona que representa un peligro contra mis derechos, sobrevenga o no la muerte del agresor. Las causales de justificación no tienen que estar en los códigos porque siempre han existido; si Caín se estuviera defendiendo de Abel, sería legítima defensa y no un homicidio; la legítima defensa es un derecho natural.

Tal y como lo aprendimos de la cátedra magistral dictada por el doctor Bernardo Gaitán Mahecha, dentro de la legítima defensa existen tres modalidades, a saber:

- LEGITIMA DEFENSA OBJETIVA; implica la real existencia de una agresión y una reacción defensiva. Ejemplo: Si me están disparando y yo me defiando disparando de vuelta, y doy muerte a mi agresor.
- LEGITIMA DEFENSA SUBJETIVA, PUTATIVA O APARENTE; se da en ciertos casos en los cuales una persona erróneamente cree estar ante una

agresión actual e injusta, y procede a realizar una acción defensiva. Ejemplo: Si me apuntan con un arma de juguete, y doy muerte a la persona que considero es mi agresor.

- LEGITIMA DEFENSA PRESUNTA O PRIVILEGIADA; implica básicamente que si alguien penetra mi habitación o dependencias inmediatas, la ley presume que me va a agredir, y por ende puedo frenar la violación de mi privacidad.

Por obvias razones, la manera más fácil de repeler un ataque es empleando las armas de fuego. Analicemos ahora a través de casos hipotéticos los eventos en los cuales se relaciona la legítima defensa con la manipulación ilegal de armas de fuego:

CASO 1: Yo estoy en mi casa, y se mete un bandido hasta mi cuarto con una capucha. Yo procedo a darle muerte, impactándolo dos o tres veces en la masa central. Cuando llega la policía le descubren un cuchillo y el muerto resulta con antecedentes penales. Es un típico caso de legítima defensa presuntiva. Pero la policía cuando me pide el arma descubre que es un arma ilegal.

SOLUCION: Nosotros creemos que no me procesan por homicidio, pero no hay duda que me procesan por almacenar un arma sin permiso de porte o tenencia.

CASO 2: Yo voy por la calle, y un atracador me apunta con un revólver. Yo muy habilidoso me lanzo sobre él y lo desarmo, pero justo cuando tengo ese revólver en mis

manos, él saca otro, me apunta, y yo le doy muerte primero. Las armas del atacante resultan ser obviamente ilegales.

SOLUCION: También hay legítima defensa, ya no presuntiva sino objetiva, y también me defendí con un arma ilegal. Pero hay ausencia de responsabilidad no solamente para el delito de homicidio sino también para el delito de porte ilegal de armas, pues hay legítima defensa e insuperable coacción ajena. No me pueden condenar ni por homicidio ni por porte ilegal de armas.

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-572/97 se ha pronunciado de forma acertada respecto de la legítima defensa colectiva, en los siguientes términos:

“DERECHO A LA LEGITIMA DEFENSA COLECTIVA

Para hacer frente a la agresión colectiva, organizada y permanente, la comunidad ejerce su derecho a la legítima defensa también en forma colectiva, organizada y permanente. Colectiva, porque, al basarse en la solidaridad social, se ejerce por todos los miembros de la comunidad atacada o amenazada; organizada, porque supone un entendimiento entre los miembros de la comunidad, a fin de cumplir coordinadamente los deberes que impone la solidaridad, en lo que tiene que ver con la prevención y la represión de los delitos. Y permanente, porque solamente así es eficaz para responder a la agresión que también lo es. (...)

La Corte reconoce el derecho de la comunidad a organizarse para defenderse de la delincuencia y apoyar a las autoridades legítimas, con estricta sujeción a las leyes vigentes. La Corte declara que ese apoyo a las autoridades es un derecho y un deber de todas las personas residentes en Colombia. Una paz duradera solamente puede fundarse en el acatamiento a la Constitución y las leyes, y en el respeto y la obediencia a las autoridades, como lo ordena el inciso segundo del artículo 4o. de la misma Constitución. Especialmente, la paz debe basarse en el respeto a los derechos, deberes y garantías consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales.

En conclusión: no es cierto que a los particulares les esté absolutamente prohibido el tener y portar armas. Por el contrario, ello les está permitido con el permiso de la autoridad competente. Resulta ingenuo, por decir lo menos, afirmar que los Departamentos de Seguridad y las Empresas de Transporte de Valores, puedan cumplir sus funciones sin tener y portar armas de uso restringido, cuando todos los delincuentes (llámense como se llamen), disponen de infinidad de armas, generalmente de guerra, que el mercado negro les ofrece sin ninguna restricción.

Es verdad que en una sociedad ideal, nadie, ni siquiera los agentes del Estado, deberían tener y portar armas: la fuerza no tendría que utilizarse, porque las normas, todas las normas, se cumplirían espontáneamente por los obligados a su observancia; y nadie tendría que ejercer la legítima defensa, porque no habría agresión ni amenaza. Ese estado ideal, sin embargo, jamás se alcanzará mientras la tierra exista y esté poblada por la especie humana. Ilusión semejante, basada en la confianza en el imperio de la razón, llevó a los constituyentes de 1863 a una conclusión contraria: suponer que el libre comercio y

porte de toda clase de armas, aseguraría a todos el ordenado y pacífico disfrute de sus derechos, en una sociedad libre y regida por la justicia. (...)

Por todo lo anterior, carecen de razón quienes sostienen que la sociedad civil debe mantenerse al margen de la lucha entre las diversas organizaciones delictivas y las autoridades de la república.

En primer lugar, la sociedad civil está inmersa en el conflicto, porque ella (es decir, todos sus miembros) es la víctima de quienes actúan por fuera de la ley, empleando la fuerza contra el derecho. Basta mirar la lista interminable de secuestros, extorsiones, asesinatos, actos terroristas, contra las personas o contra bienes de uso público y propiedades privadas, etc, para comprobar que, sin la menor intervención suya, los particulares soportan la actividad de los delincuentes en sus peores formas. Por esto es inaceptable la tesis de que los delincuentes combaten contra las autoridades legítimas respetando la vida, la libertad y los bienes de los particulares: no, éstos son sus víctimas, precisamente porque están indefensos y carecen de organizaciones de vigilancia y seguridad que los protejan, o ellas son insuficientes.”

7. VIABILIDAD JURÍDICA FRENTE A UN PROCESO DE ARMADO DE LOS PARTICULARES

7.1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Tal y como se ha explicado ampliamente en capítulos anteriores, en Colombia por regla general los organismos del Estado son quienes pueden regularmente emplear armas de fuego, y solamente excepcionalmente esta facultad se concede a los particulares. Esta premisa de rango constitucional es confirmada por las disposiciones jerárquicamente inferiores que reglamentan la materia.

El sustento ideológico de estas normas consiste básicamente en que si el Estado es quien vela por la vida y honra de los ciudadanos, entonces es a quien corresponde el uso de la fuerza cuando esta es necesaria para garantizar nuestros derechos. Es decir, el monopolio constitucional del Estado sobre las armas de fuego se justifica porque el mismo Estado me protege.

De manera ingenua y francamente absurda ha manifestado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1145/00:

“Como lo ha reconocido la Corte, el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado.

A este respecto, la Corporación ha señalado que contradice los postulados más elementales del Estado Social de Derecho, la teoría según la cual los ciudadanos tienen derecho fundamental o constitucional de armarse para su defensa personal. Según la Corte, el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleguen al extremo de considerar que sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor” (El subrayado es nuestro, con el objeto de destacar que se hace referencia a los potenciales agresores, pero en Colombia las agresiones de terceros no son potenciales sino actuales, reales, claras e inminentes).

Pero dentro de este razonamiento se hace indispensable introducir un ingrediente fáctico: actualmente el Estado es incapaz de brindar una efectiva protección de los derechos de los ciudadanos. Entonces, se derrumba el sustento ideológico que soporta la razón de ser del monopolio constitucional de las armas; el Estado no solo es incapaz de proteger a los ciudadanos, sino que les pone trabas para que estos adquieran los medios para protegerse por sí mismos.

El monopolio constitucional de las armas de fuego ha sido diseñado para ser implementado en un contexto donde el Estado cumpla sus deberes de defender a la comunidad de la delincuencia, no para ser implementado en un Estado donde los ciudadanos se encuentran desarmados y por ende atropellados día a día en sus derechos. Por una parte se encuentran los grupos alzados en armas que influenciados por el narcotráfico, intentan establecer el control sobre los distintos sectores geográficos desconociendo a las autoridades legalmente

constituidas. De otro lado se encuentra el Estado, que a través de la Fuerza Pública busca restablecer el orden público perturbado por los grupos al margen de la ley y por la delincuencia común. En un último plano se encuentra la población civil, que al ver sus derechos vulnerados por los antisociales y no encontrar ningún tipo de respuesta efectiva en los organismos estatales que legalmente están facultados y obligados a protegerlos, deciden en los mejores casos tomar las medidas necesarias en orden a evitar futuras transgresiones a sus derechos tutelados.

Con el propósito de disminuir la intensidad del conflicto en el año de 1991, se expide una nueva Constitución que tiene como uno de sus principales objetivos fortalecer la democracia participativa para que todos los ciudadanos se sientan vinculados de manera directa a la administración del Estado. Así, en la medida en que los ciudadanos tuviesen más posibilidades de participar, a través y en conjunto con los organismos estatales, el conflicto se iría desdibujando paulatinamente. Sin embargo, la normatividad de esta Constitución garantista y las circunstancias sociales, políticas y económicas que la han acompañado, han contribuido a que el conflicto se intensifique aún más, generando una situación de orden público caótica y anárquica.

Otro aspecto criticable del monopolio en mención, consiste en los efectos nocivos que tal modelo genera al ser aplicado a la oferta y la demanda de las armas de fuego en nuestro país. No se puede desconocer que el establecimiento de cualquier monopolio trae consecuencias desfavorables tales como la fijación unilateral de los precios, que por ser tan altos estimulan el mercado negro originando también un crecimiento acelerado del contrabando.

La revista Semana, en su edición número 887, lo analiza en estos términos:

“El menudeo está estimulado, en primer lugar, por el elevado precio del monopolio que tiene el estado (sic) -Indumil- para la fabricación y distribución de armas. Los precios a que vende Indumil son muy elevados si se comparan con las gangas del mercado negro del país o de las ventas legales en las armerías de Estados Unidos. El mercado de armas ligeras ilegales en Colombia no sólo ofrece una gama mucho más variada, y en algunos casos de mejor calidad que las legales, sino que es más surtido pues tiene fuentes de suministro más diversas, (...)”

El problema sería más manejable y de menor trascendencia, si el mercado negro fuera de menores dimensiones, sin embargo, en la misma publicación se afirma:

“El mercado ilegal de armas de fuego en Colombia tiene un tamaño mayor que el del mercado legal. Según el Coronel Arenas, jefe de control de armas de Indumil, por cada arma legal que hay en el país se ha establecido que hay tres ilegales. Basado en las legalmente registradas, un poco más de 900.000, las autoridades estiman que en el país existen alrededor de tres millones de armas, sin contar las que poseen la guerrilla y los grupos paramilitares”.

Es así como el establecimiento de este monopolio no ha contribuido a que disminuyan las agresiones a los derechos humanos, sino que por el contrario el tráfico ilícito ha generado que más personas al margen de la ley se armen y formen organizaciones que en busca del reconocimiento de su poder, violen permanentemente los derechos humanos.

En resumen, los particulares no estamos protegidos por el Estado. Si queremos defender nuestros propios derechos, debemos acudir al Estado para que únicamente después de reunir ciertos requisitos, se nos entregue un arma, a título de compraventa o a título de cesión, a precios desproporcionados. Esto hace que el particular que viva una situación económica adversa, no pueda defender sus derechos por sí mismo, o adquiera un arma en el mercado negro, lo cual es un boleto de ida asegurado a alguna de las cárceles de nuestro país. Por el contrario, el delincuente que se gana su vida hurtando, asesinando, secuestrando y extorsionando, podrá elegir entre una amplia variedad de armas de fuego, dotadas de la última tecnología, a precios bastante más razonables. Ese es precisamente el punto: el delincuente rara vez se preocupa por la legalidad de las armas de fuego que emplea en el iter criminis o camino del delito.

Surgen entonces una serie de preguntas inevitables:

- Será conveniente crear los mecanismos legales para que todos los ciudadanos se armen?
- Por el contrario será mejor impedir que cualquier particular se arme, ni siquiera en circunstancias excepcionales?
- Será mejor continuar como venimos, es decir, que una escasa minoría de la población use armas legales, y que solamente la delincuencia use armas ilegales más potentes y contundentes?

A lo largo de este análisis hemos venido buscando criterios para intentar absolver estos interrogantes, pero no estamos seguros de que existan respuestas acertadas para los mismos.

7.2. DERECHO COMPARADO

No en todos los países existen leyes tan duras frente a un proceso de armado de la población civil. El punto de comparación más interesante para efectos analíticos, es el de los Estados Unidos de América.

Es válido afirmar que el precepto constitucional es totalmente contrario al nuestro. La segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, se traduce al Español en términos iguales o similares a los siguientes:

“Siendo necesaria una milicia bien ordenada para la seguridad de un Estado Libre, no se violará el derecho del pueblo a poseer y portar armas.”

Este tema es objeto de gran controversia en dicho país. Un sector de la doctrina lo explica en los siguientes términos:

“Segunda Enmienda. Con su referencia a “el derecho del pueblo a poseer y portar armas,” la Segunda Enmienda es actualmente objeto de considerable atención en el debate sobre el control de las armas. Proponentes de controles más estrictos generalmente debaten que la Enmienda fue diseñada para proteger los derechos colectivos de los estados de mantener unidades de milicia. Sus oponentes responden que la Enmienda fue diseñada para proteger un derecho individual, destacando que en el Siglo 18, la milicia estaba compuesta por la totalidad de la población blanca libre y masculina, de quienes se esperaba que se congregaran trayendo su propio armamento. (...)”

Como respuesta al incremento del crimen organizado en los 1920s y 1930s, el Congreso aprobó la Ley Nacional de Armas de Fuego de 1934. La ley, por medio de la cual se exigía el pago de impuestos y el registro de las armas automáticas y de las escopetas recortadas (...)” (HALL, Kermit L., “The Oxford Companion to the Supreme Court of the United States”, Oxford University Press Inc., New York, 1992.)

La Segunda Enmienda encuentra fundamento en una teoría según la cual si la población tiene armas de fuego, tendrá posibilidades de derrocar a un eventual gobierno tirano. No obstante, esto ha generado muchas polémicas, porque la historia ha demostrado que el uso inadecuado de las armas de fuego ha causado inmensos perjuicios a la sociedad Norteamericana:

-El 20 de abril de 1999, dos jóvenes en un colegio ubicado en el estado de Colorado, dispararon armas de fuego y lanzaron bombas contra estudiantes y profesores, procediendo luego a suicidarse.

- El 20 de mayo de ese mismo año, un joven de 15 años de edad disparó e hirió a seis estudiantes en un colegio ubicado en el estado de Georgia.

- El 10 de agosto de 1999, Buford Oneal Furrow Jr. hirió a cinco personas, incluyendo tres niños, en una facilidad para el cuidado de niños judíos en Granada Hills, California. *“Armado, según las autoridades, con una Uzi (tenía otras cuatro armas de asalto en su vehículo), Furrow abrió fuego, rociando el lobby del lugar con 70 balas. Cinco fueron heridos; cuando el individuo escapó, usó una pistola Glock 9 mm para asesinar a un*

cartero, identificado como Joseph Iletto de 39 años.” (Newsweek Magazine, VOL. CXXXIV No. 8, Agosto 23/99.)

En otro artículo dentro de la misma publicación, una frase resume la problemática de manera acertada: *“Millones de ciudadanos observadores de la ley poseen y disfrutan las armas. Pero los criminales y los niños confundidos y desadaptados también las usan con frecuencia, generando efectos trágicos y devastadores.”*

Precisamente para defender este primer argumento existe en Estados Unidos el N.R.A. (NATIONAL RIFLE ASSOCIATION), quienes ni siquiera toleran la idea de obligar a los propietarios de armas de fuego a tener licencias para las mismas. Wayne Lapiere, vicepresidente ejecutivo del N.R.A, en entrevista a la revista Newsweek afirmó:

“Las personas creen que tienen un derecho constitucional y una libertad para tener armas en este país. Y no quieren sus nombres en listas del gobierno. Ellos saben que el próximo paso es una persona tocando en sus puertas y confiscando sus armas. Y no van a hacer fila y someterse a esta propuesta. Qué propósito tiene que el gobierno compile una lista de las personas que tienen armas en sus hogares en este país? Porqué necesita Janet Reno una lista? Les diré que va a ocurrir con un sistema de registro y licenciamiento: las armas de muchos cazadores de patos van a caer repentinamente desde sus botes al agua. Nunca van a registrarlas y nunca van a licenciarlas.... Habrá una masiva desobediencia civil en una escala nunca antes vista. (...)”

Actualmente existen procedimientos que se deben observar para adquirir un arma de fuego en los Estados Unidos, tales como el cumplimiento de un período previo a la entrega del arma en el cual se constatan los antecedentes judiciales del comprador. A mediados de los años noventa, también se restringió la capacidad de los cargadores de las armas vendidas a los particulares a máximo diez (10) cartuchos, lo cual ha hecho que se opte por utilizar calibres de mayor tamaño y potencia, como por ejemplo el .45ACP, .40 S&W, 10 mm, .38 SUPER, .357 SIG, .45 SUPER, y .400 CORBON.

7.3. POSIBLES ALTERNATIVAS DE SOLUCION- VIABILIDAD

Frente a la controversia expuesta, existe la posibilidad de tomar distintas actitudes: abrir el mercado de las armas, restringir aun más el mercado de las armas, o continuar con el esquema actual.

7.3.1. Reforma Constitucional. En aras de abrir el mercado de las armas de manera completa, sería indispensable reformar nuestra constitución, y cambiar las normas que desarrollan el monopolio constitucional de las armas.

Creemos sin embargo que nuestro país no vive una situación que permita que todos los Colombianos nos armemos, pues simplemente se dispararían los índices de mortalidad por armas de fuego. Pero tampoco pueden establecerse tantas trabas para que un colombiano decente y acatador de la ley se arme para hacer frente a la delincuencia, ante la incapacidad de las instituciones de brindarle protección.

Con base en lo anterior, creemos que la mejor opción para solucionar el problema consiste en conservar un monopolio constitucional del Estado sobre los permisos de porte y de tenencia de armas de fuego, pero abrir el mercado de la adquisición de las mismas. Bajo este esquema, quien aspire a adquirir un arma de fuego deberá pasar un riguroso proceso de selección ante las autoridades Militares y/o de Policía, que incluiría el lleno de los requisitos actualmente exigidos más el cumplimiento de un curso completo y serio sobre el manejo de las armas de fuego, dictado por profesionales en las diferentes unidades Militares del país. Una vez se encuentre expedido el respectivo permiso a su nombre, debería poder adquirir armas de forma legal a diversos vendedores, y no solamente a INDUMIL, quien dejaría de ser el único oferente de estos bienes dentro del mercado.

Esto generaría una drástica disminución de los precios, y un incremento en la variedad y en la calidad de las armas vendidas a los particulares previamente facultados para su compra por parte de la autoridad competente. Los civiles también podrían entonces hacer frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, de tal suerte que los delincuentes se toparían frecuentemente con una lluvia de balas de Colombianos que se rehusan a convertirse en una estadística más.

Esta opción, aunque óptima desde todo punto de vista, debemos reconocer es una utopía planteada para efectos académicos, que nunca sería implementada en nuestro país. No debemos olvidar que las leyes provienen del Congreso, y que a su vez nuestros Congresistas son personas que carecen de una preparación intelectual que les permita concebir la viabilidad de una idea como ésta, y que por lo general son movidos por intereses mucho menos nobles que el bien colectivo. Adicionalmente, en Colombia existen

muchas mentes mediocres con el derecho a opinar, especialmente dentro de la política, y tan solo un proyecto de ley de estas proporciones generaría escándalos en los medios con costos políticos muy altos.

Definitivamente en Colombia no hemos podido entender que son las leyes que deben adaptarse a los hombres y no los hombres a las leyes. Estamos en guerra, y tenemos legislación para tiempos de paz. Mientras no cesan de tronar los fusiles, los recursos públicos se despilfarran en costosos vehículos y cuentas de restaurantes de la clase dirigente. Y mientras más nos roban a los ciudadanos honrados, mas duro trabajamos para producir los recursos para el pago de tributos.

El panorama es aún más oscuro si nos damos cuenta que la guerra entre el Estado y la delincuencia organizada se va a intensificar en el corto plazo. En entrevista con la revista Semana (Edición 1008, Agosto 27 de 2001), los brillantes y valientes Generales Fernando Tapias, Comandante de las Fuerzas Militares, y Jorge Enrique Mora, comandante del Ejército manifestaron:

“SEMANA: Como van las cosas en los próximos años se va a agudizar la guerra

GENERAL FERNANDO TAPIAS: Lamentablemente podrá ser así. El conflicto va a ser intenso. Vamos a tener un período de dos a tres años en que la situación se va a agudizar antes de encontrar el camino de la paz. El Estado y la sociedad tienen que estar preparados para afrontar esta situación.

SEMANA: ¿Es inevitable este escenario?

GENERAL JORGE ENRIQUE MORA: Es la dinámica del proceso. Así ocurrió en El Salvador y en Vietnam. La guerrilla va a moverse con todo para demostrar que puede tomarse el poder por las armas. Pero gradualmente el poder disuasivo del Estado se irá imponiendo para crear el camino que le permita a la guerrilla entender que la única salida es a través de la negociación.”

Como un simple ejercicio, contemplemos la opción de restringir totalmente la posesión de las armas de fuego por parte de particulares: No habría posibilidades de que un delincuente fuera confrontado por un ciudadano armado, y por ende se elevarían los índices de criminalidad inmediatamente. Es que los delincuentes no usan por regla general armas legales, y una prohibición de esta índole no los haría guardar sus armas, sino simplemente volvería sus labores criminales aun más fáciles.

En este caso, la únicas circunstancias para que un delincuente se estrellara contra una persona que hiciera frente a la injusta agresión actual o inminente, sería si la víctima es un miembro de la Fuerza Pública vistiendo prendas de civil pero portando su arma de dotación, o si la víctima es un delincuente de igual calaña al agresor que porta un arma sin permiso del Estado.

Por estos motivos, esta opción debe ser rechazada de plano, pues sería una forma de tocar fondo, aunque algunos piensan que en Colombia llevamos ya aproximadamente cinco años tocando fondo en materia de seguridad.

7.3.2. Reforma Penal. Si la fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego sin permiso del Estado no fuera considerada un delito, se agravaría aun más la situación de orden público actual. Los Colombianos no estamos preparados para tener un régimen legal de las armas de fuego tan flexible como el de los Estados Unidos, porque somos una raza violenta que atraviesa una crisis económica de tal envergadura que la vida humana no es valorada.

Como creyentes en el Estado Social de Derecho y en la democracia no podemos invocar una despenalización de estas conductas, por lo menos no bajo las circunstancias en que vivimos. Es necesario cierto control del Estado, el cual debería ser ajustado de tal forma que no haya un monopolio de las armas de fuego pero sí de la expedición y revalidación de sus permisos.

El caso de los Norteamericanos es bien distinto. Esa sociedad solamente produce violentos monstruos de manera esporádica. Los niños de ese país no se mueren de hambre en las calles, ni tampoco se mueren por las minas antipersonales de los violentos en el campo. Sus problemas son menos serios; la falta de educación, la tendencia a las drogas y al alcohol, y la falta de promoción de la unidad familiar. Precisamente por estas circunstancias pueden manejar armas de fuego sus ciudadanos; porque no están propensos a acabar con la vida del prójimo en una esquina por cinco mil pesos en efectivo y un par de zapatos.

Frente al derecho penal también cabe la posibilidad de contemplar otra hipótesis; el aumento de las penas para los delitos relacionados con las armas de fuego ilegales. Esto no serviría de nada, simplemente porque la impunidad en Colombia reina en esta y en todas las materias. Deberíamos concentrarnos más por hacer cumplir las leyes penales tal y como

están, lo cual es en ocasiones posible en la ciudad y totalmente imposible en el campo. Es decir, puede que un Policía decomise un arma ilegal en Bogotá D.C., pero para que un Militar decomise un fusil en el campo, primero tiene que dar de baja a la persona que lo porta.

8. CONCLUSIONES

El Estado es incapaz de cumplir con su obligación de protegernos de las constantes agresiones de la delincuencia común y organizada. Pero el Estado tampoco nos da los mecanismos para que acudamos a nuestra propia defensa, porque la oferta de armas a particulares la controla el mismo Estado, y se restringe a circunstancias excepcionales.

Este esquema debería ser modificado, por un esquema en el cual el Estado controle únicamente la expedición de permisos de porte y tenencia de armas de fuego, abriendo posibilidades a que haya una oferta más variada y con menores precios que las ofrecidas por el Estado. Esto sin embargo es una utopía que nunca podremos alcanzar.

El uso de las armas de fuego se sujeta a unas reglas muy precisas en nuestro país, no solo en cuanto al porte y la tenencia, sino en cuanto a las consecuencias jurídico penales derivadas del disparo de las mismas. Dentro de esto se encuentran temas tan delicados como la legítima defensa, según la cual se tienen que reunir ciertos supuestos para que una persona pueda legalmente impactar a otra persona con un proyectil disparado de un arma de fuego.

Liberar el mercado de las armas en nuestro país no es una alternativa viable, dadas las condiciones particulares de nuestra idiosincrasia, nuestra violencia, nuestra pobreza, y nuestra corrupción.

BIBLIOGRAFIA

MUÑOZ CONDE, Francisco, “Derecho Penal y Control Social”, Segunda Edición, Bogotá D.C., Temis 1999.

GUNTHER, Hans Ludwig, “La Clasificación de las Causas de Justificación en Derecho Penal”, del Libro “Causas de Justificación y de Atipicidad en Derecho Penal”, Pamplona, Aranzadi 1995.

LEAL, Claudia, “A la Buena de Dios”, Fundación Friedrich Ebert de Colombia –Fesecol-, Presencia 1995.

JESCHECK, H.H., “Tratado de Derecho Penal; Parte General”, Vol. 1, Bosch.

CAMPOS RIVERA, Domingo, “Derecho Laboral Colombiano”, Sexta Edición, Bogotá D.C., Temis 1997.

HALL, Kermit L., “The Oxford Companion To The Supreme Court Of The Unites States”, Oxford University Press Inc., New York, 1992.

MIR PUIG, Santiago, “Función de la Pena y Teoría del Delito en el Estado Social y Democrático de Derecho”, del Libro “Política Criminal y Reforma del Derecho Penal”, Bogota D.C., Temis 1982.

REYES ECHANDÍA, Alfonso, “Derecho Penal”, Quinta Reimpresión de a Undécima Edición, Bogotá D.C. Temis 1996.

ANTIGUO CÓDIGO PENAL COLOMBIANO (DECRETO 100/80)

CIRCULAR EXTERNA 161/99 DEL INCOMEX

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

CÓDIGO PENAL COLOMBIANO (LEY 599/99)

CÓDIGO PENAL MILITAR (LEY 522/99)

CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO (DECRETO 2663/50)

DECRETO 2535/93

DECRETO 2233/96

DECRETO REGLAMENTARIO 1809/94

DECRETO LEY 3664/86

LEY 61/93

LEY 489/98

LEY 80/93

DECRETO 1304/95

LEY 540/99

CORTE CONST. SENTENCIA C-1145/00

CORTE CONST. SENTENCIA C-1137/00

CORTE CONST. SENTENCIA C-038/95

CORTE CONST. SENTENCIA C-296/95

CORTE CONST. SENTENCIA C-031/95

CORTE CONST. SENTENCIA C-572/97

C.S.J. SENTENCIA CAS. PENAL JUNIO 14/95

C.S.J. SENTENCIA CAS. PENAL SEPTIEMBRE 24/93

C.S.J. SENTENCIA CAS. PENAL SEPTIEMBRE 22/82

WWW.INDUMIL.GOV.CO

NEWSWEEK MAGAZINE, VOL. CXXXIV No. 8, AGOSTO 23/99

REVISTA SEMANA, EDICION 87, MAYO 3 DE 1999

REVISTA SEMANA, EDICION 1008, AGOSTO 27 DE 2001

BOLETIN DEL INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS GUILLERMO CANO,
CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 1992.

“ANÁLISIS DEL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL”, ELIZABETH GÉLVEZ SERRANO, ABEL MENESES GÁLVIZ, ÁLVARO OCHOA BARRERA, RUBEN ORLANDO VARGAS, OLIDIEN RIAÑO ACELAS. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA, FACULTAD DE DERECHO, POSTGRADO EN DERECHO PENAL TERCER CICLO, BUCARAMANGA, AGOSTO 1998.

REVISTA COMBAT HANDGUNS, VOLUME 21 NUMBER 7, NOVEMBER 2000

REVISTA GUNS MAGAZINE, JULY 2000

REVISTA HANDGUNS, VOLUME 13 NUMBER 9, SEPTEMBER 1999